

GACETA LEGISLATIVA



Año II	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17 de diciembre de 2019	Número 74
---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

CONTENIDO

Orden del día

Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Primer Periodo de Sesiones Ordinarias. **Séptima Sesión Ordinaria p 3.**

Minuta

Minuta con proyecto de Decreto por el que se reorma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión. **p 6.**

Iniciativa con proyecto de Ley

Iniciativa de Ley que regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo de Morena **p 6.**

Iniciativas con proyecto de decreto

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el C. Gobernador del Estado, Ing. Cuitláhuac García Jiménez **p 21.**

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 4 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Magaly Armenta Oliveros, integrante del Grupo Legislativo de Morena **p 23.**

Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI al artículo 39 y la fracción XXIV al artículo 45, de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud, en materia de medio ambiente, presentada por la Diputada María Graciela Hernández Íñiguez, inte-

grante del Grupo Legislativo Mixto “Acción Nacional (Veracruz)” **p 25.**

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 105 del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Bingen Rementería Molina, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional..... **p 27.**

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Ivonne Trujillo Ortiz, integrante del Grupo Legislativo Mixto “Movimiento Ciudadano – PRD”. **p 28.**

Iniciativa de Decreto que adiciona un Capítulo VII Quater, denominado “Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género”, con los artículos 367 Quater y 367 Quinquies, al Título XXI del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura **p 32.**

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; del Código Civil, y de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de prohibición de correcciones disciplinarias violentas a niñas, niños y adolescentes, presentada por la Diputada Cristina Alarcón Gutiérrez, integrante del Grupo Legislativo de Morena..... **p 35.**

Iniciativa de Decreto que deroga la fracción XII del artículo 40 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Margarita Corro Mendoza, integrante del Grupo Legislativo de Morena..... **p 42.**

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma las fracciones II y XI del artículo 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado José Andrés Castellanos Velázquez, integrante del Grupo Legislativo de Morena..... **p 45.**

Dictámenes con proyecto de decreto

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de Decreto que reforma el artículo 760 y deroga el artículo 760 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..... **p 47.**

De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para declararse se inicie un procedimiento especial de reformas constitucionales **p 51.**

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y Para la Igualdad de Género, dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **p 51.**

Dictámenes con proyecto de acuerdo

De la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, suscribir convenio de coordinación y concertación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas **p 59.**

De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se autoriza donar, de manera condicional y en su caso revocable, fracciones de terreno de propiedad municipal, a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para el funcionamiento de diversas escuelas al H. Ayuntamiento de:

Jalacingo **p 59.**

Jalacingo **p 61.**

Anteproyectos de punto de acuerdo... p 63.

Pronunciamientos..... p 64.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2018-2021

SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

17 DE DICIEMBRE DE 2019

12:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación de las actas de la Quinta y Sexta Sesiones Ordinarias, correspondientes al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebradas los días 5 y 10 de diciembre del presente año, respectivamente.
- IV. Lectura de la correspondencia recibida.

MINUTA

- V. Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

INICIATIVAS

a) Iniciativa de Ley

- VI. Iniciativa de Ley que regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo de Morena.

b) Iniciativas de Decreto

- VII. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal

para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el C. Gobernador del Estado, Ing. Cuitláhuac García Jiménez.

- VIII. Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 4 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Magaly Armenta Oliveros, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- IX. Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI al artículo 39 y la fracción XXIV al artículo 45, de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud, en materia de medio ambiente, presentada por la Diputada María Graciela Hernández Íñiguez, integrante del Grupo Legislativo Mixto "Acción Nacional (Veracruz)".
- X. Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 105 del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Bingen Rementería Molina, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XI. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Ivonne Trujillo Ortiz, integrante del Grupo Legislativo Mixto "Movimiento Ciudadano – PRD".
- XII. Iniciativa de Decreto que adiciona un Capítulo VII Quater, denominado "Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género", con los artículos 367 Quater y 367 Quinquies, al Título XXI del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura.
- XIII. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; del Código Civil, y de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de prohibición de correcciones disciplinarias violentas a niñas, niños y adolescentes, presentada por la Diputada Cristina

Alarcón Gutiérrez, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

- XIV. Iniciativa de Decreto que deroga la fracción XII del artículo 40 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Margarita Corro Mendoza, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- XV. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma las fracciones II y XI del artículo 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado José Andrés Castellanos Velázquez, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN

a) Dictámenes con proyecto de Decreto

- XVI. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de Decreto que reforma el artículo 760 y deroga el artículo 760 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVII. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para declararse se inicie un procedimiento especial de reformas constitucionales.
- XVIII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y Para la Igualdad de Género, dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Dictámenes con proyecto de acuerdo

- XIX. De la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, suscribir convenio de coordinación y concertación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- XX. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, donar, de manera condicional y en su caso revocable, fracciones de terreno de propiedad municipal, a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para el funcionamiento de diversas escuelas.

ANTEPROYECTOS DE PUNTO DE ACUERDO

- XXI. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a los tres órdenes de Gobierno a que a través de sus Secretarías de Educación, el DIF Municipal y demás autoridades competentes, conjuguen esfuerzos y emprendan acciones para el rescate, rehabilitación y dignificación del Centro de Atención Múltiple número 33 de Álamo Temapache en beneficio de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y con trastornos por Déficit de Atención e Hiperactividad y del Espectro Autista de la región, presentado por la Diputada Elizabeth Cervantes de la Cruz, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- XXII. Anteproyecto de punto de acuerdo en materia de adquisiciones y contrataciones de bienes, obras y servicios de la administración pública, presentado por la Diputada Judith Pineda Andrade, integrante del Grupo Legislativo Mixto "Acción Nacional (Veracruz)".
- XXIII. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se solicita al Gobierno de la República y al Gobierno del Estado de Veracruz, a través de sus respectivas dependencias, un diagnóstico real sobre las implicaciones que ocasiona la contaminación del "Río Coatzacoalcos", así como las medidas o acciones que se estén adoptando o, en su caso, diseñar estrategias específicas de prevención y atención, presentado por el Diputado Gonzalo Guízar Valladares, integrante del Grupo Legislativo Mixto "Del Lado Correcto de la Historia".
- XXIV. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en sus dependencias otorguen todos los apoyos necesarios y se ejecuten los trabajos del "Pacto Oaxaca" a efecto de que la inversión pública se vea reflejada en la región sur-sureste del país, presentado por Diputados integrantes de la LXV Legislatura.
- XXV. Anteproyecto de punto de acuerdo relativo a la necesidad de exhortar de manera atenta y respetuosa al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a los Ayuntamientos de los municipios de Coatepec, Papantla, Xico, Coscomatepec, Orizaba y Zozocolco de Hidalgo, y a las Comisiones Permanentes de Hacienda del Estado y Hacienda Municipal de esta H. Soberanía Popular, para que realicen ajustes presu-

puestales en el proyecto de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2020, y garanticen el otorgamiento de recursos para el desarrollo turístico en las municipalidades que cuentan con nombramiento de Pueblos Mágicos, presentado por la Diputada María Esther López Callejas, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

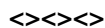
XXVI. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a la instalación del Sistema de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes de esa municipalidad, presentado por la Diputada Montserrat Ortega Ruiz, integrante del Grupo Legislativo Mixto "Acción Nacional (Veracruz)".

PRONUNCIAMIENTOS

XXVII. Pronunciamiento relativo a la dignificación de las mujeres en la vida pública del Estado, presentado por la Diputada Deisy Juan Antonio, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

XXVIII. Pronunciamiento en materia de pendientes legislativos, presentado por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo Mixto "Acción Nacional (Veracruz)".

XXIX. Se levanta la sesión y se cita a la próxima sesión ordinaria.



MINUTA

- ♦ Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión. **(Ver Anexo A)**

<><><>

INICIATIVAS

**DIPUTADO RUBÉN RÍOS URIBE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Los que suscribimos, Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Legislativo de Morena de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 34 fracción I de la Constitución Política local; 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ordenamientos todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetuosamente por su muy amable conducto sometemos a consideración y en su caso aprobación, la siguiente: **INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de octubre de 2011, fue publicada la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, cuyo articulado transitorio obliga a las entidades federativas a homologar sus ordenamientos jurídicos, expidiendo una ley en la materia o, en su caso, adecuando las ya existentes.

En el caso de Veracruz, no existe una ley cuyo objeto se corresponda con la Ley General invocada, por esa razón es necesario formular una propuesta que además de armonizarse con los objetivos nacionales atienda las inquietudes de asociaciones civiles, tales como el grupo de padres y madres "*Nuestro Legado: Atención, Bienestar y Cuidado*".

Cabe recordar que el 5 de junio de 2009, ocurrió la tragedia del incendio de la Guardería ABC en Hermosillo,

Sonora, que ocasionó la muerte de 49 niños y niñas y dejó a más de 106 personas heridas; además, el 6 de junio del presente año, el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, se reunió con padres y madres de la Guardería ABC y se comprometió a impulsar la adecuada implementación de la Ley 5 de junio como garantía de no repetición.

Al respecto, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral, permite integrar a las entidades federativas a una instancia rectora y coordinadora de las políticas de las niñas, niños y adolescentes en el país; pues la anterior Ley publicada el 29 de mayo del 2000, que reglamentaba el artículo 4º constitucional, no permitió la concurrencia de competencias entre los Estados y la Federación en materia de niñas, niños y adolescentes.

Así, con la armonización que permite la Ley General multicitada se pretende lograr un Sistema de Garantías de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos adicionales.

En ese sentido, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, fue fruto de los trabajos del Congreso de la Unión con las organizaciones de la sociedad civil, las instancias académicas, Comisiones de Derechos Humanos y UNICEF, destacándose por el objetivo de crear un sistema que garantice y organice la definición, rectoría, coordinación e implementación de las políticas públicas en materia de las niñas, niños y adolescentes para nuestro país con aplicación de manera transversal, democrática y participativa.

Por esa razón, la propuesta tiene como base dicha Ley General, misma que contiene las bases jurídicas, institucionales y políticas del modelo que persige la reforma constitucional para garantizar la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta H. LXV Legislatura, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto uniformar principios,

critérios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Atención en el Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil; así como establecer la participación de los sectores privado y social en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

ARTÍCULO 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades competentes.

Los poderes legislativo y judicial y los órganos autónomos, actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social del Estado o de los ayuntamientos, que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus Leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales, colectivos o individuales, consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus Leyes reglamentarias en materia de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de los ayun-

tamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos en el Estado de Veracruz, que no sean del ámbito de competencia federal, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para el caso de los centros de modalidad mixta, en los cuales exista participación federal, deberán sujetarse a lo establecido en los convenios celebrados entre la Federación y el Estado o bien, entre la Federación y el Municipio respectivo.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

II. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de los Centros de Atención;

III. Desarrollo Integral Infantil: es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

IV. Ley: Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el estado de Veracruz;

V. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

VI. Medidas precautorias o correctivas: aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de los Centros de Atención, emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, así como los diversos ordenamientos aplicables en materia de protección civil o salud. Esto con el objetivo de salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

VII. Medidas de seguridad: aquéllas que por la existencia de un riesgo inminente, deban tomar las autoridades de Protección Civil o las autoridades sanitarias, en apego a las disposiciones establecidas en la

Ley de la materia y que no permitan la imposición de medidas correctivas;

VIII. Modalidades: son aquellas que determinen los términos de referencia que para tal efecto emitan las autoridades estatales de protección civil, debidamente publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Veracruz;

IX. Política Estatal: Política Estatal de Servicios de los Centros de Atención;

X. Prestadores de servicios de los Centros de Atención: aquellas personas físicas o morales, instituciones gubernamentales, o de cualquier otra índole, que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitidas por las autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

XI. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de los Centros de Atención;

XII. Programa Interno de Protección Civil: es aquel que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto a los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;

XIII. Programa Interno de Vigilancia Sanitaria: consiste en establecer una autoevaluación periódica y permanente del Centro de Atención, a través de un grupo conformado por personal del Centro, usuarios y usuarias, con el objetivo de verificar si se cumple con los ordenamientos en materia de salubridad.

XIV. Registro Estatal: Registro Estatal de los Centros de Atención;

XV. Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el estado de Veracruz;

XVI. Secretaría: Secretaría de Salud;

XVII. Secretaría de Educación: Secretaría de Educación de Veracruz, y

XVIII. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: medidas dirigidas a niñas y ni-

ños usuarios de los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 7. Son sujetos de los servicios de los Centros de Atención, las niñas y niños sin discriminación de ningún tipo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de los Centros de Atención se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso, observando en todo momento los principios de igualdad, inclusión y diversidad reconocidos en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 8. El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, así como los ayuntamientos garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, considerando un programa educativo, previo al preescolar y orientado a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

X. A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Atención, cumplan con la capacidad académica y profesional, misma que deberán acreditar al momento de su contratación respectiva, para garantizar la eficiencia en el desarrollo y atención integral de niñas y niños;

XI. Que el personal que labore en los Centros de Atención no cuente con antecedentes penales, y

XII. Que todo el personal que labore en los Centros de Atención acredite buena salud, física y mental, por medio de certificado médico oficial con una vigencia de un año, al momento de regresar de alguna incapacidad deberá mostrar el alta médica elaborada por una institución de salud pública.

ARTÍCULO 9. Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención deberán contemplarse las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil, así como dar cumplimiento adecuado de las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezca las Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el estado;

III. Fomento al cuidado de la salud;

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en Centro de Atención o a través de instituciones de salud, públicas o privadas;

V. Capacitar a todo el personal de planta de los Centros de Atención, para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro los mismos y, posteriormente, canalizar al niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente;

VI. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VII. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VIII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

IX. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;

X. Enseñanza del lenguaje y comunicación;

XI. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, e

XII. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 10. La rectoría de los servicios de los Centros de Atención corresponde al Estado y a los ayuntamientos, los cuales tendrán una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para las acciones de inspección y supervisión de los Centros de Atención operados por la Federación dentro de territorio estatal, las autoridades de protección civil en el Estado, deberán celebrar convenios con las autoridades federales para ampliar su marco de facultades y estar en condiciones de ejercer funciones de inspección y supervisión de manera conjunta.

ARTÍCULO 11. La prestación de los servicios de los Centros de Atención, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades del estado o de los ayuntamientos, podrán otorgarse por conducto propio, o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; asimismo, deberán respetarse los derechos de los niños y niñas consagrados en las Constituciones Federal y Local.

ARTÍCULO 12. Para la prestación de los servicios de los Centros de Atención, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General en la materia y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, las diversas licencias y permisos requeridos por los ayuntamientos, así como de los servicios educativos, de

descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 13. La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo será establecida por el Consejo Estatal, a propuesta del ejecutivo del estado, y deberá contener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a los servicios que señala esta Ley sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención; incluyendo a quienes se encuentran en situaciones vulnerables tales como:

a) Discapacidad;

b) Situación de calle;

c) Que habiten en el medio rural;

d) Que sean migrantes o jornaleros agrícolas;

e) Que integren comunidades indígenas, y

f) Aquellos que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza.

III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención;

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los Centros de Atención;

V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI. Fomentar la equidad de género;

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y de los requerimientos y características de los modelos de atención, lo anterior tomando en cuenta los derechos de las niñas y niños, así como su bienestar integral, e

VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, moni-

toreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

ARTÍCULO 14. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

I. Se deberá considerar una visión de largo plazo;

II. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

III. No discriminación e igualdad de derechos;

IV. El interés superior de la niñez;

V. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, y

VI. Equidad de género.

CAPÍTULO IV
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MA-
TERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS
CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 15. El Ejecutivo del Estado, además de la atribuciones previstas en el artículo 22 de la Ley General tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de los Centros de Atención:

I. Crear, ejecutar y evaluar el programa estatal de prestación de servicios de los Centros de Atención y coadyuvar con el Consejo Estatal;

II. Verificar e inspeccionar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de los Centros de Atención cumplan con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

III. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

IV. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Atención, en los términos de la presente Ley;

V. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus tipos y modalidades;

VII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias o correctivas necesarias a los Centros de Atención;

VIII. Imponer, a través de las autoridades de Protección Civil, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y demás autoridades, las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

X. Establecer una unidad directa de comunicación y atención a las madres y padres de niñas y niños que estén registrados en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, y

XI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16. Corresponde a los municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines, objetivos y políticas del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención;

III. Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Atención, así como en la integración del registro estatal, haciendo llegar la información correspondiente a cada Centro de Atención que se encuentre operando en el municipio;

IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares

de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII. Promover y celebrar convenios de concertación y de colaboración con los sectores privado y social, así como con instituciones educativas, para implementar las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Atención en los términos de la presente Ley;

VIII. Fomentar, promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención;

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio correspondiente, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades u

organismos, o por quienes éstos designen en representación:

- I. La Secretaría de Salud quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;
- VII. Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VIII. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. Secretaría de Protección Civil;
- X. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y
- XI. Un representante tanto del Poder Legislativo como del Judicial.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal una persona representante del Instituto Veracruzano de las Mujeres, una representante de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social y una representante la sociedad civil en materia de asesoría, capacitación y certificación, quienes tendrán derecho a voz.

Los nombramientos en el Consejo Estatal serán honoríficos e institucionales.

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director General o equivalente.

ARTÍCULO 19. El ejecutivo estatal, a través de la Secretaría, podrá invitar a los titulares de otras dependencias y entidades al Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 20. El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

ARTÍCULO 21. La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

ARTÍCULO 22. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III. Impulsar la coordinación interinstitucional en los órdenes federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

IV. Solicitar a la Coordinación que implemente recomendaciones y, de ser necesaria, dictar la clausura del Centro de Atención, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas;

V. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo Estatal;

VI. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labore en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños;

VII. Promover ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;

VIII. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

IX. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la

planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

X. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de los Centros de Atención a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

XI. Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

XII. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de los Centros de Atención;

XIII. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios, y

XIV. Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 23. El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos:

I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de los Centros de Atención;

III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio en los Centros de Atención con criterios comunes de calidad a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;

IV. Asegurar la atención integral a niñas y niños, y

V. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, a fin de promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Estatal atenderá a lo siguiente:

I. Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán, en sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

II. Los integrantes del Consejo Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;

III. Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos, y

IV. Deberá entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado quien, en todo momento y si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

CAPÍTULO VI **DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN**

ARTÍCULO 25. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo Estatal;

II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el estado de Veracruz;

III. Identificar a los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y

V. Facilitar la supervisión e inspección de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 26. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 27. Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo X de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de los Centros de Atención en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 28. La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema

para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con la Secretaría, el Consejo Estatal y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales.

El registro deberá informar periódicamente a los integrantes del Consejo Estatal, para los fines legales aplicables.

ARTÍCULO 29. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán hacer la inscripción del Centro de Atención en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos, conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en el estado.

ARTÍCULO 30. El Registro Estatal deberá contener y proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Atención, la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones;
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada, y
- VII. Constancia de capacitación de su personal.

CAPÍTULO VII DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 31. Los Centros de Atención podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la federación, el estado o los municipios, o sus instituciones;
- II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y

III. Mixta: Aquélla en que la federación, el estado o los municipios participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas, de manera individual o en su conjunto.

ARTÍCULO 32. Los Centros de Atención se clasificarán en los tipos que se establezcan en los términos de referencia emitidos por las autoridades de protección civil en el estado.

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 33. En los Centros de Atención, se admitirán a niños y niñas con discapacidad de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 34. El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general.

ARTÍCULO 35. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

ARTÍCULO 36. Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 37. Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Secretaría de Protección Civil.

Además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, los centros deben cumplir con lo que considere la Secretaría de Salud en materia de protección contra riesgos sanitarios.

ARTÍCULO 38. Los prestadores de servicios deberán acatar el resto de los lineamientos en materia de discapacidad, estipulados en la Ley en la materia, de-

biendo para ello, crear protocolos de atención que permitan garantizar el acceso al servicio.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 39. Son obligaciones de los Centros de Atención:

I. Estar legalmente constituidos y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;

II. Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;

III. Acreditar la buena salud de las niñas y niños mediante certificado médico, previo a la inscripción al centro, así como al momento de su ingreso, posterior a un ausentismo o por enfermedad;

IV. Proteger y respetar los derechos y garantías, inclusión, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los acuerdos internacionales;

V. Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandato judicial contrario;

VI. Ofrecer capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por la Secretaría de Protección Civil, Secretaría de Salud y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidad de detectar cualquier irregularidad en el centro;

VII. Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberá ser tomado en cuenta por los Centros de Atención para el diseño de las mismas;

VIII. Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo;

IX. Tener, en un lugar visible las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes, así como el programa interno de protección civil;

X. Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección y poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades;

XI. Informar oportunamente a la autoridad correspondiente cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños;

XII. Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 78 de esta Ley, y

XIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 40. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, así como cumplir con lo establecido en los términos de referencia que al efecto se emitan en la materia.

El Programa Interno deberá ser dictaminado y autorizado por Protección Civil o las autoridades municipales correspondientes, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica por las instancias correspondientes, apegado a los términos de referencia que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 41. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la federación y el estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras. Bajo ninguna circunstancia los Centros de Atención contarán con instalaciones o equipamiento que utilicen o empleen cualquier tipo de gas.

Ningún establecimiento que por su naturaleza, giro o actividad, o por el material que maneja, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cien metros a la redonda.

Los ayuntamientos del estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo en la determinación de sus respectivos programas de desarrollo urbano y autorizaciones de licencias de funcionamiento o construcción que a su efecto autoricen.

ARTÍCULO 42. Para el funcionamiento y autorización de los Centros de Atención se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil según lo establezca la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 43. Con relación a la evacuación del inmueble se estará a lo establecido en la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento y términos de referencia que al efecto emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 44. Periódicamente se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble del Centro de Atención. Así mismo, deberán llevarse a cabo sesiones informativas en cada simulacro, con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia, donde se deberá invitar como testigos a padres de familia.

ARTÍCULO 45. Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble y obras de mantenimiento incluyendo servicios de fumigación, deberá realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios. Deberán hacerse del conocimiento de las autoridades de protección civil estatales o municipales, según sea el caso, quienes tendrán la obligación de llevar a cabo las revisiones correspondientes a través de su personal calificado.

ARTÍCULO 46. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad se tuvieren que utilizar estas zonas para depositar objetos, deberán ser siempre temporal y fuera del horario de servicio y, en todo caso, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes e incidentes.

ARTÍCULO 47. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

ARTÍCULO 48. El inmueble deberá acreditar para su funcionamiento, todos los requisitos establecidos en

el programa interno de protección civil y las disposiciones sanitarias, sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 49. Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 50. El gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo previsto por el artículo 50 de la Ley General y el Reglamento respectivo, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 51. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, teniéndose éstas que renovar por un periodo igual, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 52. El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 50 de la Ley General deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 8 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 9 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención, directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en los Centros de Atención;

VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición, y se les deberá entregar copia de ella, a las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO XI DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 53. El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

El número de personal dependerá de la modalidad y tipo de las mismas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 54. Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, promoverán la capacitación de su personal de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 55. El estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán, conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención.

ARTÍCULO 56. El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 57. El estado y los municipios gestionarán, de manera permanentemente con las instancias correspondientes, acciones para capacitar o certificar, al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPÍTULO XII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 58. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de los Centros de Atención se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

ARTÍCULO 59. El estado y los municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 60. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia de su competencia, y en caso de que tales visitas no estén reguladas en su marco legal de actuación, se deberán aplicar las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 61. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 62. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención; e

II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y garantizar las acciones que conlleven a su oportuna actuación.

ARTÍCULO 63. El Consejo Estatal, en coordinación con los ayuntamientos, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico-operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios de los Centros de Atención;

III. Contemplar las medidas que resulten necesarias y efectivas, en el ámbito de sus competencias, para evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de los Centros de Atención, y

IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 64. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Los Centros de Atención podrán diseñar reglamentos para la participación de los tutores en actividades de inspección y vigilancia, siempre y cuando no se vulneren los principios establecidos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 65. La evaluación de la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objeti-

vos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del estado y de los ayuntamientos, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

ARTÍCULO 66. El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior y de investigación científica, sean estas gubernamentales, o no gubernamentales sin fines de lucro. La guía de evaluación se formulará por el Consejo Estatal de manera anual y formará parte integral del reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XV DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 67. Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad o cautelares que la legislación aplicable a su ámbito de competencia les otorgue, deberán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se mencionen las medidas temporales o acciones urgentes, según la gravedad del riesgo, fijando un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó, y

III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 68. Los plazos a que se refiere el artículo anterior podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 69. Cuando se agoten los plazos contemplados en los artículos 67 y 68 de esta Ley y de persis-

tir la situación que dio origen a sus causas, las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, estarán obligadas a imponer, en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 1000 Unidades de Medida y Actualización;
- II. Suspensión temporal; y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

ARTÍCULO 70. La multa administrativa será impuesta de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes;
- II. Elaborar alimentos, ofrecidos a niñas y niños, contrarios al plan nutricional respectivo o incumplir con los requisitos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial correspondiente;
- III. Modificar la estructura del inmueble, la distribución de los espacios, o ambas, sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente;
- V. Realizar, por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; o
- VI. Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo a las modalidades y tipos de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 71. Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por las Tesorerías Municipales o Estatal, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 72. La suspensión temporal del Centro de Atención será impuesta, de conformidad con lo dis-

puesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de los Centros de Atención de acuerdo a la modalidad y tipo de éstas;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo; o
- VIII. Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña o niño por parte del personal del Centro de Atención.

En el supuesto contemplado en este artículo, una vez agotados los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, si se determina que existe responsabilidad para el Centro de Atención que haya causado la suspensión de actividades, éste deberá responder por los gastos que, en su caso, hubieren erogado los padres de familia o tutores usuarios para la reubicación de los menores en otros centros.

ARTÍCULO 79. La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual, signo de violencia o abuso sexuales de cualquier tipo

debidamente acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, cuando esta esté ligada directamente a la prestación de los servicios del Centro de Atención; o

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que la causa que la originó siga vigente.

ARTÍCULO 80. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del estado o de los municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de las penas que correspondan conforme a otras materias o sean constitutivas de delitos.

CAPÍTULO XVII DEL RECURSO

ARTÍCULO 81. Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes, procederá el recurso de inconformidad establecido en la Código de Procedimiento Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Xalapa Enríquez, Veracruz, diciembre 16 de 2019

DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO
DE MORENA

Dip. Juan Javier Gómez Cazarín

Dip. Rubén Ríos Uribe

Dip. Cristina Alarcón Gutiérrez

Dip. Augusto Nahúm Álvarez Pellico

Dip. Raymundo Andrade Rivera

Dip. Magaly Armenta Oliveros

Dip. José Andrés Castellanos Velázquez

Dip. Elizabeth Cervantes De la Cruz

Dip. Margarita Corro Mendoza

Dip. Amado Jesús Cruz Malpica

Dip. Eric Domínguez Vázquez

Dip. Ana Miriam Ferréaz Centeno

Dip. Rosalinda Galindo Silva

Dip. Henri Christophe Gómez Sánchez

Dip. Wenceslao González Martínez

Dip. León David Jiménez Reyes

Dip. Deisy Juan Antonio

Dip. Adriana Paola Linares Capitanachi

Dip. María Esther López Callejas

Dip. Adriana Esther Martínez Sánchez

Dip. José Manuel Pozos Castro

Dip. Jessica Ramírez Cisneros

Dip. Mónica Robles Barajas

Dip. José Magdaleno Rosales Torres

Dip. Vicky Virginia Tadeo Ríos

Dip. Víctor Emmanuel Vargas Barrientos

<><><>

Oficio No. 729/2019
Xalapa-Enríquez, Veracruz
06 de diciembre de 2019

DIP. RUBÉN RÍOS URIBE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante esa LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 34 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetuosamente por su muy amable conducto someto a consideración y en su caso aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 26 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a la planeación democrática del desarrollo nacional como un instrumento idóneo para promover una política de desarrollo que refuerce las bases sociales del Estado y la viabilidad de nuestras instituciones, que confiera transparencia a las acciones de gobierno y que impulse la actividad económica, social, política y cultural del país.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 establece en el apartado denominado "Economía para el Bienestar" que el objetivo de la política económica es generar bienestar para la población por lo que se retomará, entre otros, el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal y cese del endeudamiento, lo cual incluye revisar que las participaciones federales que se ministran a los municipios se realice bajo principios de objetividad, responsabilidad y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las entidades federativas y sus municipios participan activamente en un espacio de organización y concertación de acciones conjuntas y coordinadas encaminadas a la mejora continua de las finanzas públicas del país y realizan las modificaciones a las disposiciones jurídicas locales para fortalecer las haciendas públicas municipales con sustento en el esfuerzo recaudatorio y resultados que cada una de ellas obtiene.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación que obtiene la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos establecidos en la ley citada que obtenga la federación en un ejercicio fiscal.

Dentro de los recursos que se ministran a las entidades federativas y a través de éstas a los municipios, se encuentran las participaciones federales por su incorporación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; mediante las mismas se les compensa por los recursos que dejan de captar y que se reservan a la Federación. Estos recursos son de libre administración hacendaria para los gobiernos estatales, que los ejercen con base en los marcos jurídicos y normativos locales.

El 27 de mayo de 2015 se reformó entre otros, el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultando a la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar las participaciones federales.

En concordancia con ello, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su artículo 50, establece que en la fiscalización superior de las participaciones federales se revisarán los procesos realizados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo la aplicación de las fórmulas de distribución de las participaciones federales; la oportunidad de su ministración; el ejercicio de los recursos conforme a las disposiciones locales aplicables, y el financiamiento y otras obligaciones e instrumentos financieros garantizados con participaciones federales; así como en su caso, el cumplimiento de los objetivos de los programas financiados con estos recursos, conforme a lo previsto en los presupuestos locales; y la deuda de las entidades federativas garantizada con participaciones federales.

La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave establece y regula el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y tiene por objeto regular los fondos para la distribución de las participaciones, aportaciones y otros ingresos federales que corresponden a los municipios del Estado.

En los capítulos I y II de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios referida, se establece la forma de distribución de las Participaciones Federales y desde el año de 2004 se ha reformado anualmente el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave para dar vigencia a los

factores de dicho año, con la finalidad de mantener para cada municipio un porcentaje de participaciones federales igual o mayor al del ejercicio fiscal anterior, omitiendo el uso de las variables y fórmulas correspondientes a cada fondo, lo que conllevaría un incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, someto a consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa para reformar la Ley de Coordinación Local y señalar expresamente que, en la distribución de las participaciones federales se precisarán y actualizarán las variables, fuentes de información, los valores y el método de cálculo mediante los que se determinan los coeficientes para la distribución de las participaciones federales a los municipios para lo cual se deberá utilizar la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como la información que sobre recaudación de ingresos federales, estatales y municipales proporcione la Secretaría y los municipios a la Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa H. Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 7. De las participaciones que le correspondan anualmente a la entidad de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, cuando menos el 20% corresponderá a los municipios que la integran.

Las participaciones federales que el Estado reciba y deba hacer efectivas a los municipios, se repartirán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables. Previamente al inicio del proceso de cálculo de la distribución de las participaciones se deberá utilizar la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En la distribución de las participaciones federales la Legislatura del Estado deberá precisar y actualizar las variables, fuentes de información, los valores y el método de cálculo mediante los cuales se determinan los coeficientes para su distribución a los municipios.

Para la distribución conjunta de las participaciones federales correspondientes a todos los municipios, con ex-

cepción de las establecidas en el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se tendrá como referencia, en el orden establecido a continuación, lo siguiente:

- I. El monto nominal recibido en el ejercicio fiscal 2019 (año base), y
- II. La aplicación de la fórmula de distribución de la presente ley, se realizará de manera exclusiva, al monto excedente de fondos participables que sea recibido durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Lo anterior, en el caso de que el excedente referido en el párrafo precedente sea mayor a cero. En caso contrario, la distribución de los recursos se realizará conforme al coeficiente publicado en el "Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada municipio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por concepto del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de los Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de los ingresos derivados de la aplicación del Artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, para el ejercicio fiscal de 2019".

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
(RÚBRICA)

<><><>

**C. DIP. RUBÉN RÍOS URIBE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

La que suscribe, diputada Magaly Armenta Oliveros, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 4 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda sociedad que aspire a un futuro promisorio, difícilmente podrá conseguirlo si no se siente orgullosa de sus raíces y no comprende su origen, cultura, costumbres, tradiciones e historia.

En ese sentido, la construcción de nuestra Nación no podría entenderse si no otorgamos su justo lugar a los pueblos indígenas, cuyo máximo reconocimiento normativo se encuentra en los artículos, 2º de la Constitución Política Federal y 5º de la propia del Estado.

Sin embargo, pese a que constitucionalmente se evidencia la trascendencia de los pueblos indígenas, la realidad que enfrenta cada uno de ellos refleja una deuda histórica que los ha mantenido en el olvido, la pobreza y la indiferencia institucional, lo que, en su conjunto, generó la equívoca percepción de que ellos son otro México y, por tanto, no nos pertenecen.

Datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señalan que la población indígena en el país, es de 11 millones de habitantes, es decir, casi el 10 por ciento de la población total.

En el caso concreto de Veracruz, contamos con 14 lenguas indígenas de las 68 que se hablan en todo el país. Y en atención a cifras que en 2016

aportó la extinta Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, nuestra Entidad contaba con una población indígena cercana al millón 101 mil personas, lo que la sitúa como la tercera solamente después de Oaxaca y Chiapas.

Quienes hemos tenido la oportunidad de visitar diversas comunidades indígenas veracruzanas, atestiguamos que sus habitantes viven en verdaderas condiciones de vulnerabilidad, muchas de ellas, a causa de la falta de oportunidades para poder obtener servicios tan básicos como son agua, energía eléctrica, atención médica y educación de calidad, vivienda, caminos y puentes en óptimas condiciones, entre otros tantos rubros que, para quienes vivimos en zonas urbanas, parecieran cosas tan comunes y cotidianas, pero para las y los hermanos habitantes de comunidades indígenas hoy en día, siguen siendo un sueño.

En gran medida, el rezago social de los pueblos indígenas no se debe únicamente al desinterés gubernamental del pasado, sino también a factores como la falta de planeación estratégica incluyente e integral para acercarlos, con pleno respeto a sus culturas, costumbres y lenguas, a un bienestar acorde a su historia y deseos constantes de superación.

Es conveniente mencionar que en su resolución A/RES/71/178, la Asamblea General de las Naciones Unidas alienta a los Estados Miembros a que tengan debidamente en cuenta todos los derechos de los pueblos indígenas al cumplir los compromisos contraídos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y elaborar programas nacionales.

Como legisladoras y legisladores, estamos obligados a mantener actualizado el marco jurídico local, sin que la materia indígena sea la excepción. Por tal razón, en un acto de interés y absoluta justicia, la presente Iniciativa plantea una reforma al artículo 4 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de elevar el nivel de vida de nuestras y nuestros hermanos indígenas, sin menoscabo, insisto, de los elementos que constituyen su esencia.

En dicha disposición, se plantea que en lugar de que se garantice el desarrollo económico y humano de los pueblos y comunidades de

indígenas y la ejecución del Programa Estatal Anual que se refiere en la Ley antes citada, se garantice bienestar y progreso social, conceptos más amplios que pueden ser vistos como las capacidades y los esfuerzos que toda población emprende en vías de alcanzar un mejor nivel de vida.

Así también, otra parte sustancial de la reforma aquí propuesta, conlleva a fortalecer la obligación de que en los presupuestos y programas operativos anuales del Estado y de los Ayuntamientos, se deberán destinar los recursos necesarios para dar puntual y eficiente cumplimiento a sus objetivos.

Y en el entendido de que los esfuerzos institucionales para atender las distintas necesidades de las comunidades indígenas nunca son suficientes y, en ocasiones, se ven limitados por la baja asignación presupuestal que por décadas se ha otorgado al respecto, se propone que los recursos previstos en el presupuesto de egresos del Estado, bajo ninguna circunstancia serán iguales o menores a los del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Se precisa que la medida propuesta exclusivamente se orienta en lo concerniente al ámbito Estatal y no en el municipal, a efecto de no transgredir la libertad que tienen los municipios para administrar su hacienda, conferida en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sabemos que las políticas impulsadas por el Estado en beneficio de quienes habitan en comunidades indígenas, además de ser diseñadas y encaminadas hacia la prosperidad social, también deben aplicarse para preservar, investigar y promover sus lenguas, costumbres y culturas, labor que se facilitará si desde la Ley se garantizan presupuestos que podrán ser superiores, pero jamás iguales o menores a los del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Hago un llamado respetuoso para que en esta Sexagésima Quinta Legislatura Local sigamos realizando un trabajo a la altura de las justas exigencias del Pueblo, pero con especial énfasis en la población indígena, por lo que, en primera instancia, debemos visibilizar sus derechos y actuar con inmediatez en la expedición y actualización de normas que den cumplimiento efectivo a cada uno de ellos.

Nunca más olvido y zozobra para las mujeres y los hombres de origen étnico. No existe recurso económico que alcance para resarcir todo lo que han sufrido, pero con la voluntad y determinación de todas y todos, será posible disminuir y erradicar la brecha de desigualdad que mucho les ha estado lacerado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY
DE DERECHOS Y CULTURAS INDÍGENAS
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para garantizar el **bienestar y progreso social** de los pueblos y comunidades de indígenas **mediante** la ejecución del Programa Estatal Anual a que se refiere la fracción VI del artículo 21 de esta Ley, en los presupuestos y programas operativos anuales del Estado y de los Ayuntamientos, **se** deberán **destinar** los recursos necesarios para **dar puntual y eficiente** cumplimiento a sus objetivos. **En el caso de los recursos previstos en el presupuesto de egresos del Estado, bajo ninguna circunstancia serán iguales o menores a los del ejercicio fiscal inmediato anterior.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 5 de Diciembre de 2019.

Dip. Magaly Armenta Oliveros

<><><>

DIP. RUBÉN RÍOS URIBE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las y los diputados integrantes del Grupo Legislativo Mixto Acción Nacional Veracruz de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 33 fracciones I y IV, 34, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, fracción I, 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 8, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 39 Y LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático afecta a todos los países en todos los continentes y las personas más vulnerables son las más afectadas, por ello, uno de los objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 es adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos¹.

En este contexto, es fundamental que los gobiernos adopten medidas y prácticas para protegerse de los daños y perturbaciones probables derivadas del cambio climático, es decir, es necesario que se adapten.

La meta principal de la adaptación es reducir la vulnerabilidad promoviendo el desarrollo sostenible. La adaptación al cambio climático debe considerar no solamente cómo reducir la vulnerabilidad frente a los impactos negativos, sino también cómo beneficiarse de los positivos. Las medidas de adaptación deben enfocarse a corto y a largo plazos, e incluir componentes de manejo ambiental, de planeación y de manejo de desastres.

En este contexto, la adaptación es el ajuste de los sistemas humanos o naturales frente a entornos nuevos o cambiantes; lo cual implica ajustarse al clima, pero es necesario que se desarrolle cierta capacidad para moderar los daños potenciales, aprovechar las consecuencias positivas, o soportar las consecuencias negativas.

Dada la importancia del alcance del clima, es posible, adoptar medidas reales y factibles que permitan desde ahora mitigar los efectos del cambio climático.

En el contexto internacional la **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**, destaca medidas generales de adaptación; entre ellas:

Medidas de prevención y precaución; de tal forma que se conozca con anticipación quiénes van a necesitar ayuda cuando se presenten dificultades de origen climático.

Desarrollo de investigación e información, con la finalidad de contar con métodos eficientes para la adaptación, que permitan determinar desde el punto de vista político y económico, precauciones específicas.

Criterio de flexibilidad en el desarrollo de actividades productivas, con la finalidad de planificar por adelantado en el sector agrícola, por ejemplo, cultivando distintos productos, que eventualmente puedan resultar viables en momentos de flujo climático, en vez de tener cultivos vulnerables a una sequía o una ola de calor.

Así, en la *Convención* se plantea que la restauración de la cubierta arbórea, los humedales y los pastizales para evitar la erosión y reducir los daños provocados por las tormentas e inundaciones podrían ayudar a la población aun cuando las tormentas continúen siendo normales, y también podrán ser un refugio para la fauna y flora silvestres, además de conseguir beneficios desde el punto de vista de la estética y el esparcimiento.

Por lo que toca a la mitigación, ésta debe enfocarse más a las políticas, tecnologías y medidas tendientes a limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorar los sumideros de los mismos.

Sin embargo, dadas las circunstancias y posibilidades de los países y regiones, ninguna medida bastará por sí sola para la elaboración, adopción y difusión oportunas de opciones de mitigación. Se necesitará más bien una combinación de medidas adaptadas a las condiciones nacionales, regionales y locales.²

En este contexto, una de las metas contenida en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, es **mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana**.

Los esfuerzos que hagamos como sociedad encaminados a lograr el desarrollo sostenible, redundarán en la conservación de nuestro planeta para futuras generaciones, y en esta tarea, resulta relevante la **participación de los jóvenes**.

¹ Objetivos de Desarrollo Sostenible. Recuperado en: <https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/13-accion-por-el-clima>

² Adaptación y mitigación frente al Cambio Climático recuperado en: http://www.cifien.org/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=102&Itemid=341&lang=es

Las nuevas propuestas, el entusiasmo, la participación, el compromiso y la innovación están depositados en los jóvenes, y las autoridades deben facilitar su participación no sólo en campañas que tengan por objeto la preservación de un medio ambiente sustentable, procurando generar las condiciones que permitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las generaciones futuras, sino incluso en el diseño de éstas.

Por ello consideramos correcto que, involucrar a los jóvenes en el cuidado y preservación del medio ambiente, además de ser un *imperativo moral* para las nuevas generaciones, contribuirá al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible previstos en la agenda donde las nuevas generaciones somos protagonistas y demás, necesaria nuestra participación, si queremos heredar un mundo donde las futuras generaciones alcancen a disfrutar lo que hoy tenemos el derecho y la oportunidad de disfrutar: Un medio ambiente sano y sustentable.

Por ello, se propone adicionar una fracción en el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud, para establecer como *uno de los deberes de los jóvenes* veracruzanos, es el de involucrarse en la **preservación de un medio ambiente sustentable**.

Además, se propone adicionar una fracción XXIV, recorriendo las subsecuentes al artículo 45 de dicha Ley de Desarrollo Integral de la Juventud, con el propósito de establecer al Ejecutivo del Estado la obligación de implementar campañas dirigidas a la juventud veracruzana, orientadas a la protección y preservación de un medio ambiente sano y sustentable.

De esta forma, el Ejecutivo del Estado, a través del órgano correspondiente (en este caso el Instituto de la Juventud Veracruzana), impulsará campañas que conlleven el propósito de proteger y preservar un medio ambiente sano y sustentable; involucrando a la juventud veracruzana, quienes deberán procurar y generar, a través de mecanismos institucionales que den cauce a su compromiso, las condiciones que permitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las generaciones futuras

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 39 Y UNA FRACCIÓN XXIV AL ARTICULO 45 DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VI del artículo 39 y la fracción XXIV al artículo 45 de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud, recorriéndose la subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

I. a V. ...

VI. Involucrarse en la preservación de un medio ambiente sustentable, procurando generar, a través de la participación ciudadana, las condiciones que permitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las generaciones futuras.

Artículo 45.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Implementar campañas y políticas públicas dirigidas a la juventud veracruzana, orientadas a la protección y preservación de un medio ambiente sano y sustentable en la Entidad; y

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, o que le confiera el Titular del Ejecutivo.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a diecisiete de diciembre del año 2019.

Dip. María Josefina Gamboa Torales

Dip. Sergio Hernández Hernández

Dip. Erik Iván Aguilar López

Dip. Juan Manuel De Unanue Abascal

Dip. María Graciela Hernández Íñiguez

Dip. María de Jesús Martínez Díaz

Dip. Montserrat Ortega Ruiz

Dip. Judith Pineda Andrade

Dip. Ricardo Arturo Serna Barajas

<><><>

**DIP. RUBEN RÍOS URIBE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Las y los Diputados, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 33 fracciones I y IV, 34 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción I, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 8 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, también conocido como Impuesto sobre Nómina, es una carga tributaria que el Estado requiere a los patrones por toda transacción que sea correspondiente a una relación laboral.

En nuestro Estado, las erogaciones en efectivo o en especie por el pago de sueldos y salarios, así como algunas prestaciones laborales se encuentran entre los conceptos que abarca dicho impuesto.

Pese a que se trata de un impuesto con carácter local, como en el caso de los impuestos federales, su omisión o incumplimiento puede generar al patrón sanciones o multas y es aplicable a todo tipo de patrón sin distinción, sin importar si son personas físicas o morales, que tengan el título de patrones o dueños de alguna empresa.

Ahora bien, esta carga tributaria definitivamente recae en aquellas personas físicas o morales que generan empleo, es decir, en ese sector que sigue creyendo en Veracruz y están convencidos de que Veracruz sigue siendo su mejor inversión, a través de alguna nueva empresa sea esta micro, pequeña, mediana o grande o la expansión de aquellas ya existentes.

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que estas empresas juegan hoy un rol esencial como socias del desarrollo sostenible. Se reconoció de forma explícita que sin su apoyo, los esfuerzos de los gobiernos y organizaciones internacionales serían insuficientes para cumplir los ambiciosos desafíos de la Agenda 2030, la cual hoy forma parte del Plan Veracruzano de Desarrollo de la actual administración.

Es así que el papel de estas, es relevante en el desarrollo de Veracruz, ya que actúan como auténticos motores de la creación de empleo y el crecimiento económico.

La importancia de las micro, pequeñas y medianas empresas para nuestro desarrollo sostenible radica, sobre todo, en su capacidad de dar trabajo a una gran proporción de los trabajadores pertenecientes a los sectores más vulnerables de la sociedad, como son las mujeres, los jóvenes o las personas de hogares desfavorecidos.

Por ejemplo, en el Estado de Veracruz en muchas zonas rurales, los negocios familiares y las pequeñas empresas son casi la única fuente de empleo y generación de ingresos, y todos ellos están obligados a pagar el impuesto por remuneraciones al trabajo personal.

Sin embargo, los ingresos que dicha recaudación genera al Estado no se perciben por quienes lo tributan, ha sido mediáticamente conocido que durante el primer año de la actual administración estatal no hubo inversión pública en Veracruz y que incluso el subejercicio de recursos ya es una realidad reconocida por los propios Secretarios en el marco de la glosa del Primer informe de Gobierno.

En Veracruz, el impuesto por remuneraciones al trabajo personal, surgió originalmente para que fuese aplicado en infraestructura pública y con ello sus efectos sobre los diferentes sectores de la actividad económica, se pudiesen percibir como un efecto multiplicador que dicha inversión ejercería sobre la economía estatal.

Las inversiones públicas y en concreto la infraestructura, constituyen un importante instrumento de política económica, pues desencadena impactantes efectos económicos, que contribuyen al crecimiento sostenido de la economía.

Desgraciadamente el destino de dicho impuesto se ha cambiado en cada administración a grado tal de que se perdió su sentido original, incluso todos recordaremos como se pretendió destinarse al pago de compromisos derivados del mal manejo de los recursos de los veracruzanos.

Es importante señalar que para el presente ejercicio fiscal se proyectó una recaudación de este impuesto de poco más de \$ 3,757,500,931.00 (tres mil setecientos cincuenta y siete millones quinientos mil novecientos treinta y un pesos), y hoy contrario a lo anterior, simplemente estos recursos ni siquiera son ejercidos, por lo que se hace necesario retomar el sentido original de dicha recaudación y plasmarlo en nuestro Código Financiero, para que sea una obligación del Estado destinar exclusivamente a la inversión en infraestructura productiva estos recursos, con la finalidad de potenciar sus efectos y ser más competitivos en la atracción de inversión privada aprovechando las fortalezas naturales de nuestro Estado.

Es por lo anterior, que los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional consideramos necesario en beneficio del sector productivo de Veracruz que la presente Iniciativa sea aprobada a la brevedad pues estamos seguros que con ello contribuiremos de manera directa en el aumento de la productividad, dejando en claro que el efecto de la inversión pública sobre la privada es positivo, además de provocar que quienes pagan este impuesto lo vean materializado en obras, los beneficios de su contribución, pues con ello promoveremos el incremento de sus rentabilidades, del empleo y como consecuencia de este se incrementa la recaudación y al mismo tiempo la productividad en Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se reforma el artículo 105 del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 105.- La recaudación total, proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará al financiamiento del gasto público en infraestructura pública productiva en una o varias regiones o zonas de la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
a 17 de diciembre de 2019

Dip. Omar Guillermo Miranda Romero

Dip. Bingen Rementería Molina

Dip. Rodrigo García Escalante

Dip. Nora Jessica Lagunes Jáuregui

Dip Enrique Cambranis Torres

<><><>

**DIPUTADO RUBÉN RÍOS URIBE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
PRESENTE.**

La suscrita, **IVONNE TRUJILLO ORTIZ**, Diputada de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz e integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano – Partido de la Revolución Democrática; en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 33 fracciones IV, VIII y XIII, 34 fracción I y 38, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracciones I, IV, VIII y XIII, 47 párrafo segundo y 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 8 fracción I y 102, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ordenamientos todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a la consideración del Pleno de esta honorable Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el avance en el reconocimiento y posibilidad de ejercer los derechos político–electorales de las mujeres ha sido lento y no ha estado exento de dificultades. A pesar de que actualmente son reconocidos los derechos que tenemos las mujeres a votar y ser votadas, y que se han introducido los criterios de paridad obligatoria en las postulaciones a diversos cargos de elección popular, aún persiste un impedimento grave para el avance político de las mujeres en el país: **la violencia política por razones de género**.

El proceso electoral de 2017-2018 se distinguió por ser uno de los más violentos en la historia política democrática del país, a partir del ocho de septiembre de dos mil diecisiete –fecha en que inició el proceso electoral-, y hasta el doce de junio de dos mil dieciocho, ciento seis mujeres candidatas y/o políticas en funciones de sus atribuciones habían padecido al menos ocho distintos ataques de violencia política en su contra: asesinatos, amenazas e intimidaciones, secuestros, agresiones con armas de fuego (donde resultaron heridas o salieron ilesas), agresiones físicas o con arma blanca, asaltos con y sin violencia y atentados contra familiares. Asimismo, dieciséis mujeres políticas fueron asesinadas, cinco de ellas eran candidatas y dos precandidatas a puestos de elección. También, se señala que hubo cinco secuestros e intentos de privación de la libertad y que las amenazas y actos de

intimidación fueron el tipo de agresión más recurrente con cincuenta casos de mujeres políticas, de las cuales cuarenta y tres eran candidatas.

Los casos reportados sucedieron en veintitrés entidades del país, estando Veracruz dentro de los cinco primeros Estados con el mayor riesgo para la actividad política de las mujeres.

En ese sentido, es necesario implementar medidas de prevención y protección de mujeres políticas ya sea que se encuentren ocupando una precandidatura, candidatura o en el ejercicio de sus funciones. De ahí la importancia de la presente Iniciativa.

De acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018): *“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

Las cuotas de género y la posterior aprobación de criterios de paridad de género en el Congreso sin duda han dado frutos; no obstante aún falta mucho por hacer para mejorar la situación de las mujeres en la política mexicana, particularmente en los Estados y municipios; como erradicar la violencia política que ejercen los partidos, las instituciones electorales y diferentes autoridades que deberían garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, pues esto impide a las mujeres que ejerzamos libremente el derecho a participar y a formar parte de las decisiones públicas.

En los Institutos Políticos a las mujeres se encomiendan actividades impuestas por estereotipos de género, la realización de tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, proporcionan a las mujeres candidatas información falsa, se les critica por su vida privada, se les amenaza, chantajea, intimida, son víctimas de desaparición forzada para que no puedan competir por un cargo, llevan a cabo registros fraudulentos de candidatas; asignación de registro de mujeres en distritos o municipios donde su partido pierde históricamente, se les imponen obstáculos para acceder a recursos para campañas; se les desestima y descalifica de las propuestas; sufren agresiones verbales estereotipadas y discriminatorias, agresiones físicas, violencia sexual, acoso e incluso asesinatos.

La violencia política en razón de género puede ser simbólica, económica, patrimonial, física, sexual y puede llegar al feminicidio político; puede ser perpetrada por conoci-

dos y/o por desconocidos, por hombres y también por mujeres; va dirigida contra precandidatas, candidatas, candidatas electas, e incluso políticas en ejercicio de su cargo; **no se limita al proceso electoral, la pueden padecer antes, durante y después de ejercer un cargo.**

Es importante destacar que las consecuencias de este tipo de expresiones inhiben las aspiraciones políticas de las mujeres, reflejando un desequilibrio que hace que contiendan, todavía, en condiciones de mayor desventaja.

No todas las mujeres reconocen o identifican que han padecido violencia política, ni tampoco todas las que la padecieron han denunciado, porque la denuncia puede ser interpretada como *“indisciplina”* al Partido Político de adscripción o al grupo político en el que se participa; lo que se suma al clima de impunidad y la falta de conocimiento de algunas autoridades encargadas de la procuración de justicia de esta problemática. Sucede en todos los ámbitos, pero es en el ámbito Municipal donde tiene mayor recurrencia, espacio que también se caracteriza por ser el ámbito de mayor resistencia a la pluralidad de género.

La violencia política no permite que la democracia paritaria transite completamente, e impide que las mujeres tengan la posibilidad de participar en cargos de elección popular, o que accedan a ocupar puestos de dirección o de decisión en los partidos, así como de los distintos órdenes y niveles de gobierno.

Tras las conquistas de derechos de las mujeres por poder participar en procesos electivos, el nuevo reto que tiene frente a sí la democracia mexicana en materia de género es poder garantizar a cada mujer el **“poder participar en la política, lo que incluye nuestro derecho a postularnos y ejercer cargos públicos, sin que nuestra seguridad, integridad y reputación sean dañadas”**.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en los artículos 1o. y 4o. como derechos fundamentales la igualdad y no discriminación por razón de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Producto de lo anterior, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Asimismo, protegido Constitucionalmente se encuentra la libertad de dedicarse al trabajo que se desee, siempre y cuando sea lícito; es por ello que hombres y mujeres pueden decidir libremente dedicarse a ejercer un arte, un oficio o la actividad profesional que se prefiera, sin que en teoría pueda impedírseles nada, en el caso de las mujeres que optan por incursionar en la política; si bien no se les prohíbe; si se encuentran con circunstancias adversas para acceder a los espacios públicos, más que los hombres o para ascender en igualdad de circunstancias con sus correligionarios; a pesar de la igualdad Constitucional de que se goza.

La Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, reconoce en su artículo 8, fracción VII, establece en las modalidades de violencia contra las mujeres, a la **“violencia política en razón de género”**, señalando que *“Es la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público”*.

Sin embargo la Ley en comento, únicamente señala acciones que constituyen violencia política en razón de género, que se presentan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales para acceder a un cargo público, dejando fuera la violencia política que es causada cuando se busca el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a desempeñar un cargo de elección popular o del servicio público.

Por su parte, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 7 que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo o por estereotipos de género; asimismo, en su artículo 36 se señala que para lograr la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, las autoridades en sus ámbitos de competencia deben: **a)** legislar

con perspectiva de igualdad; **b)** promover la participación y representación equilibrada de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos y en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; y **c)** establecer acciones afirmativas para la participación igualitaria de mujeres y hombres en mandos directivos de la administración pública estatal y municipal.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados parte, entre ellos nuestro país, deben adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujeres y, particularmente, adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Cabe hacer notar que el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la LXV Legislatura aprobó por treinta y seis votos a favor, cero votos en contra y un voto en abstención, el Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual se establece como Causal de Nulidad de una Elección, la violencia política en razón de género.

Aunque la tendencia en nuestro país y particularmente en nuestro Estado, ha sido la de favorecer la participación política de las mujeres; tan es así que el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil diecinueve, se publica la reforma Constitucional en materia de paridad con la cual hemos dado paso más al camino que busca terminar con la brecha que las mujeres a lo largo de nuestra historia han venido abriendo para dejar de ser invisibles, porque las mujeres, a lo largo de la historia hemos sido borradas y olvidadas.

Poco a poco se ha ido incrementando la participación de las mujeres en la política nacional experimentando una gran transformación, aunque no al mismo ritmo y magnitud en todos los órdenes de gobierno, incluso se tuvo un retroceso, como el burdo episodio conocido como las **“diputadas Juanitas”** en dos mil nueve, cuando diez diputadas sólo rindieron protesta para cubrir las cuotas de equidad de género y beneficiar a sus compañeros de fórmula al solicitar licencia, incluso seis de ellas, en acuerdo con sus bancadas, opta-

ron por no asistir a las sesiones ordinarias para acumular faltas y permitir que el Presidente de la Mesa Directiva llamase a los suplentes hombres en forma automática y sin discutir el tema en el pleno.

Cabe señalar que la LXIV Legislatura Federal y la LXV Legislatura local, son las primeras legislaturas paritarias. Sin embargo, aún quedan grandes pendientes, se reconoce y aplaude el hecho que ya se ha visibilizado en México la violencia política de género que se vive al interior de los partidos, en las campañas electorales, dependencias públicas e incluso en el ámbito Legislativo.

Si bien el principio de Paridad de Género a nivel Constitucional es una fortaleza del sistema jurídico mexicano, aún falta camino por recorrer para garantizar el ejercicio pleno de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para participar en la vida política de nuestro país. Ya que desafortunadamente la creciente participación de mujeres en la vida política, viene acompañada del fenómeno de violencia política hacia las mujeres por razón de género.

Con la ampliación del concepto de **violencia política** en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estaría reconociendo el fenómeno que padecen las mujeres que accediendo a un cargo de elección popular o desempeñando un cargo público sufren por su condición de ser mujer, visibilizando la problemática, lo que sin duda contribuirá a transitar a una verdadera paridad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, la presente Iniciativa, con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚNICO: Se **adiciona** el artículo 13 Ter, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 13 Ter. En los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órdenes del gobierno estatal y municipal, así como en los organismos autónomos, todos los servidores públicos tienen la obligación de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una

vida libre de violencia política; por tanto, están obligados a abstenerse de:

I. Imponer por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones propias del cargo público que las mujeres ostenten o en cualquier ámbito de ejercicio de los derechos político-electorales o de asociación de las mujeres;

II. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública de las mujeres;

III. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación aplicable;

IV. Impongan a las mujeres sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

V. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

VI. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- PRESENTE.

ATENTAMENTE

DIP. IVONNE TRUJILLO ORTIZ

<><><>

**DIP. RUBÉN RÍOS URIBE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Las Diputadas y los Diputados que suscribimos, integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa de decreto que adiciona un Capítulo VII Quater, denominado "Lesiones Cometidas contra la Mujer en razón de su Género", con los artículos 367 Quater y 367 Quinquies, al Título XXI del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de diciembre, la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión aprobó por unanimidad el dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se adicionan el Capítulo I Bis, "Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género", y los artículos 301 Bis y 301 Ter al Título Decimonoveno del Código Penal Federal.

El dictamen referido se corresponde a una iniciativa presentada el 30 de abril del año en curso por legisladoras y legisladores de los grupos parlamentarios de los partidos Verde Ecologista de México, Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Encuentro Social, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, es decir, de todas las fuerzas políticas representadas en dicha Cámara.

La conjunción de voluntades, tanto en la presentación de la iniciativa como en la aprobación del dictamen respectivo, revela la urgente necesidad de adecuar las normas jurídicas a una realidad social en la que se manifiesta cada vez más la violencia por razones de género, un fenómeno que tiene su expresión más radical en el feminicidio, delito de alta incidencia en Veracruz, que se ubica, con 147 casos en el período enero-octubre

de 2019, como la entidad federativa con mayor número de presuntas víctimas en el país.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa mencionada, en la violencia de género en contra las mujeres la mayoría de los agresores forma parte del ámbito afectivo o del círculo más cercano de las víctimas; asimismo, se indica que, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido pareja o esposo, 42 de las casadas y 59 de las separadas, divorciadas y viudas han vivido situaciones de violencia emocional, económica, física o sexual durante su actual o última relación.

Con base en esa misma fuente, más del 40 por ciento de ese sector poblacional ha vivido en su relación de pareja, al menos una vez, amenazas, insultos, humillaciones y otras ofensas que constituyen violencia psicológica o emocional. A estos tipos de violencia les siguen porcentualmente los actos de violencia económica, manifestada a través del control de los recursos o el chantaje para proporcionarlos, y las agresiones corporales y sexuales.

La violencia de género, de acuerdo con la definición empleada por el Instituto Nacional de las Mujeres, se ejerce en función del sexo y es producto del dominio y el poder usado para reproducir y mantener estatus y autoridad, y constituye una de las principales y más crudas manifestaciones de las inequidades de género.

Al respecto, es pertinente señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, establece que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y especifica que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

A partir del citado instrumento internacional, suscrito por México el 4 de junio de 1995 y ratificado el 19 de junio de 1998, en el que adicionalmente a lo ya mencionado se establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y se manifiesta que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades

consagradas por los instrumentos sobre derechos humanos, en nuestro país se han dado transformaciones importantes en el marco jurídico, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres.

En ese sentido, Veracruz no sólo ha dado cumplimiento a la adecuación de su legislación a lo mandado en las disposiciones constitucionales federales y en las leyes generales en la materia, en ambos casos derivadas de los tratados internacionales respectivos, sino que ha estado a la vanguardia en el ámbito nacional, al incorporar al código punitivo local un título relativo a los delitos por violencia de género y al establecer, antes que a nivel federal, el tipo penal de feminicidio.

Al efecto, el legislador local y posteriormente el federal coincidieron, al crearse el citado tipo penal autónomo, en la necesidad de reflejar jurídicamente una realidad en la que cada vez más mujeres eran y siguen siendo asesinadas por el solo hecho de serlo, por lo que era indispensable diferenciar entre el homicidio doloso de mujeres y el que se cometiera en contra de éstas por razones de género, describiéndose las circunstancias para su acreditación.

Con ese antecedente, estimamos igualmente necesario, como sucedió en su momento respecto del feminicidio, establecer en la legislación penal veracruzana un tipo autónomo al existente de lesiones, a fin de señalar la conducta sancionable consistente en producir, por razones de género, un daño o la alteración de la salud de una mujer, mediante lesiones de cualquier tipo que generen secuelas, describiéndose las circunstancias que servirán de base para la actualización de la conducta típica.

Conforme al modelo empleado por las y los integrantes de la Cámara de Diputados, las referidas circunstancias serían las siguientes: que la alteración o daño sea infamante o degradante; que existan datos que establezcan que se ha cometido cualquier tipo de violencia relacionada con el hecho delictuoso por parte del sujeto activo en contra de la víctima; o que ésta haya sido comunicada.

Asimismo, en semejanza con lo aprobado por las diputadas y los diputados federales, se plantea una hipótesis para aumentar la pena privativa de libertad para este ilícito, respecto del delito genérico, consistente en que entre el activo y la victi-

ma exista o haya existido una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera otra que implique subordinación o superioridad.

Del mismo modo, se propone señalar como circunstancias agravantes de la pena que como consecuencia de las lesiones resulte una enfermedad incurable; la inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica; o que la alteración o daño que se haya provocado ponga en peligro la vida de la mujer.

Este proyecto, a nuestro juicio, no sólo representa la posibilidad de establecer penas más severas a quienes agredan físicamente a las mujeres con motivo de su género, sino que además contribuye a visibilizar una de las expresiones más extremas de la violencia contra ellas, muchas veces resultado de la posición de subordinación de la víctima en relación con su agresor.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativas a que tan sólo en el primer semestre de 2019 se registraron 34,463 casos de lesiones dolosas en contra de mujeres en el país, cantidad que representa un aumento del 11.7% respecto del mismo semestre del año anterior, destacando que en mayo del presente año se contabilizaron 7,318 casos, la cifra mensual más alta desde 2016, anualidad en que se inició el registro oficial de ese tipo de delitos.

En el documento titulado "Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), octubre 2019", el citado Secretariado Ejecutivo reporta que la cifra acumulada de presuntas víctimas de lesiones dolosas en contra de mujeres hasta ese mes era de 55,716, de las cuales, al desglosarse por entidad federativa, 1,316 corresponden a Veracruz, cantidad que equivale a 30.1 casos por cada 100,000 mujeres en nuestra entidad.

En consecuencia de lo anterior, al coincidir con el proyecto de modificación al Código Penal Federal antes mencionado, presentamos conjuntamente esta iniciativa, orientada a crear en nuestra entidad un tipo penal autónomo al ya existente de lesiones dolosas, con el que puedan sancionarse ejemplarmente las conductas de violencia física cometidas en contra de las mujeres en razón de

su género, a efecto de salvaguardar su derecho humano al acceso a una vida libre de violencia.

Una sociedad que no garantiza los derechos fundamentales de las mujeres; que perpetúa esquemas o roles de supuesta supremacía jerárquica de hombres sobre mujeres; que asume con naturalidad expresiones de violencia en contra de éstas, y que por medio de sus instancias de representación democrática no legisla para crear mejores condiciones para el desarrollo pleno y libre ejercicio de los derechos de quienes constituyen más de la mitad de la población, no puede ser concebida en modo alguno como una sociedad civilizada.

Ante ello, en esta LXV Legislatura, histórica en Veracruz por su integración paritaria de géneros, al margen de las naturales diferencias políticas e ideológicas hemos coincidido en impulsar un trabajo parlamentario que promueva el respeto a los derechos humanos y que combata la violencia de género en todas sus manifestaciones. En ese contexto se inscribe la presente iniciativa, suscrita por los representantes de todas las fuerzas políticas de esta Soberanía, sabedores de que la suma de voluntades y esfuerzos permitirá sentar las bases jurídicas para una sociedad más justa y garante del ejercicio de las libertades fundamentales de las mujeres veracruzanas.

Por lo antes expuesto, sometemos a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa de

DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO VII QUATER, DENOMINADO "LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO", CON LOS ARTÍCULOS 367 QUATER Y 367 QUINQUIES, AL TÍTULO XXI DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo VII Quater, denominado "Lesiones Cometidas contra la Mujer en razón de su Género", con los artículos 367 Quater y 367 Quinquies, al Título XXI del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO XXI

**CAPÍTULO VII QUATER
LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN
RAZÓN DE SU GÉNERO**

Artículo 367 Quater. Al que infiera alteración en la salud o daño, producido por causa externa, que deje

huella material en el cuerpo de una mujer en razón de su género, se le impondrán de diez a quince años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La alteración o daño sea infamante o degradante;
- II. Existan datos que establezcan que se ha cometido cualquier tipo de violencia relacionada con el hecho delictuoso, por parte del sujeto activo en contra de la víctima; o
- III. La víctima haya sido incomunicada.

Si entre el activo y la víctima existe o existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de quince a veinte años de prisión.

Artículo 367 Quinquies. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios, en los siguientes casos:

- I. Cuando de la alteración o daño resulte una enfermedad incurable; o la inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica; o
- II. Cuando la alteración o daño ponga en peligro la vida de la mujer.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 17 DE DICIEMBRE DE 2019

DIP. JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES

DIP. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO

DIP. ÉRIKA AYALA RÍOS

DIP. GONZALO GUÍZAR VALLADARES

DIP. ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA

<><><>

**DIP. RUBÉN RÍOS URIBE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ
PRESENTE.-**

CRISTINA ALARCÓN GUTIÉRREZ, Diputado Local ante esta LXV legislatura e integrante del grupo legislativo de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política Local; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno interior del Poder legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; DEL CÓDIGO CIVIL, Y DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS VIOLENTAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.** misma que presento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de Ginebra de 1924, por primera ocasión estableció la protección especial de los derechos de la niñez, misma que se reconoció posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

En la Declaración Universal de los Derechos para las niñas y niños, asevera, se reconocen diez principios: derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación; derecho a la protección y consideración del interés superior de la niñez; derecho al nombre y a la nacionalidad; derecho a la salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos; derecho del niño impedido física y mentalmente a recibir atención especial; derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres; derecho a la educación, al juego y recreaciones; derecho a la prioridad en protección y socorro; protección contra abandono, crueldad y explotación; protección en contra de la discriminación.

Aunado a lo anterior, el Estado mexicano se sumó en junio de 2016, a la "Alianza Global para poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes" - promovida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)- la cual busca sensibilizar, visibilizar y hacer que se tome conciencia sobre el impacto

de la violencia en la vida de la niñez, a fin de adoptar acciones prioritarias por parte de todos los sectores sociales.

En nuestro país, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"En todas las decisiones y actuaciones se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Por su parte, la Constitución Política de nuestro Estado, en el artículo 6º párrafos 3, señala:

"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, protección y sano esparcimiento para su desarrollo integral."

Es de observarse que el catálogo de derechos de la niñez resulta amplio en el Estado de Veracruz, pues es vigente el principio de PROTECCIÓN, mismo que allana el camino para armonizar las disposiciones internacionales con la legislación veracruzana.

Finalmente, en mayo de 2018, la Confederación Nacional de Gobernadores (CONAGO), en la LIV Reunión Ordinaria se establecieron 10 Compromisos por la Niñez y Adolescencia 2018, entre ellos:

1. Prohibición del castigo corporal. Las entidades federativas realizarán la armonización legal correspondiente para la prohibición del castigo corporal en las normas locales, y la definición de las tareas a realizar para hacer realidad el cambio socio cultural necesario.

El Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis 2011387 de Primera Sala de la SCJN, ha establecido:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA."

Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como

formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos."

El Senado de la República, en fecha 26 de noviembre de 2019, aprobó por mayoría, reformas a la Ley Ge-

neral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, adiciona un párrafo segundo al artículo 44 de dicha Ley:

“Queda prohibido el uso del castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.”

Hago mención, que, a la fecha de presentación de la presente reforma, el dictamen había sido turnado a la Cámara de Diputados para continuar el proceso legislativo.

Mencionado todo lo anterior, es que surge la necesidad de reformar disposiciones de nuestra legislación veracruzana para armonizar en todo lo relativo a erradicar la violencia y todo tipo de maltrato a las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado.

En primer lugar, es importante destacar, que en este proyecto, tomamos la decisión de crear un concepto legal de castigo que además de la violencia física o psicológica, también abarque cualquier otra forma de violencia, como la violencia verbal, la emocional o la económica, y que además prevea no solo el castigo como tal, sino también, los actos de reprimendas, correcciones, disciplinas o regaños que se hagan en forma violenta, cruel y degradante. Causando a la niñez dolor, zozobra, denigración o humillación y que atenten contra su integridad. Este concepto que engloba todas estas formas se le denomina en el proyecto como: **CORRECCIONES DISCIPLINARIAS VIOLENTAS.**

Dicho concepto se adiciona en los artículos 40 y 88 de la misma Ley, además de lo referente al ejercicio de la Patria Potestad, siempre buscando el bienestar de la niñez como norma suprema, a través de proteger su dignidad.

En segundo lugar, las reformas al Código Civil vigente.

Se hacen adecuaciones al artículo 254 ter para realizar una definición amplia de violencia familiar, además de integrar los conceptos en los tipos de violencia que existen, para que de esta manera exista una efectiva defensa en los intereses de la familia y en la protección de niñas, niños y adolescentes, adicionándose, además, los conceptos de **CORRECCIONES DISCIPLINARIAS VIOLENTAS** y de **CRianza POSITIVA**, entendiéndose esta última, como la forma y los medios para educar y disciplinar a las niñas, niños y adolescentes con amor, firmeza y sin violencia, con acom-

pañamiento y buen ejemplo, fomentando las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para la vida, siempre desde el respeto y el cariño incondicional hacia ellas y ellos.

En tercer lugar, la reforma a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz. De igual forma, los conceptos de violencia familiar, las formas de violencia, así como definir de manera puntual los tipos de receptores de violencia familiar, que pueden ser directos, indirectos y potenciales, para que de esta manera haya una manera efectiva de defensa, siendo estas definiciones de acuerdo a los Tratados Internacionales y Convenios de los cuales México es parte.

La presente reforma va de la mano con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo de los actuales gobiernos Federal y Estatal, respectivamente, además de lo previsto por la Agenda 2030, objetivos que llevan como finalidad crear medios para que exista justicia efectiva.

Puede causar mucho ruido la presente iniciativa, pues se puede pensar que estamos haciendo futuros ciudadanos irresponsables. La respuesta es que no, pues en los conceptos de Crianza Efectiva y, además de que en los transitorios, se indica a las autoridades estatales y municipales, que contarán con noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para desarrollar e implementar los programas y campañas **integrales** a que se refiere el último párrafo del artículo 88 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad al presente Decreto. Debemos entender por **INTEGRALES**, aquellos programas y campañas que lleven como finalidad en educar a las Niñas, Niños y Adolescentes tanto en sus derechos como en sus tareas dentro de la familia, escuela, grupos de convivencia diaria y sociedad.

Si se establecen esos programas integrales, desde la perspectiva de la no violencia, estamos coadyuvando en la generación de la Cultura de Paz.

Por todo lo expuesto, y con la finalidad de dar cumplimiento a las Observaciones Generales y Recomendaciones de distintos Organismos Internacionales y de la legislación federal y estatal, es que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; DEL CÓDIGO

CIVIL, Y DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS VIOLENTAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN la fracción XXXVI del artículo 4; el inciso a. de la fracción I del artículo 41; la fracción VII del artículo 86; las fracciones I y II del artículo 88; el párrafo quinto del artículo 103; la fracción VI del artículo 105, y la fracción VI del artículo 122, y SE ADICIONAN las fracciones XXXVII y XXXVIII al artículo 4, y un segundo párrafo al artículo 88; todos, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXXV. ...

XXXVI. Tratados Internacionales. Los tratados internacionales vigentes en materia de **derechos humanos** y de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

XXXVII. Corrección Disciplinaria Violenta. Es el uso de cualquier forma de violencia, incluyendo la física, psicoemocional o verbal, por muy leve que sea, con el fin de reprimir, reprender, reconvenir, corregir, disciplinar, castigar o regañar, en formas crueles o degradantes, a las niñas, niños o adolescentes, causándoles dolor, zozobra, denigración o humillación, y en general que atente contra su integridad física o emocional.

XXXVII. Ministerio Público. A la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía o Fiscalía Especializada competentes, según sus atribuciones y funciones establecidas en las leyes y demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 40. ...

En todos los entornos en los que se desarrollen o ubiquen niñas, niños o adolescentes, se velará especialmente por su sano desarrollo físico, emocional y psicológico. Por lo que no podrá ejercerse ningún tipo de violencia en su contra; quedando prohibidas las correcciones disciplinarias violentas, por muy leves que sean, y no podrá justificarse que se aplicaron en su beneficio

por razón de disciplina, educación, formación o por usos y costumbres.

Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:

I. ...

a. El descuido, negligencia, abandono, **correcciones disciplinarias violentas** o abuso físico, psicológico o sexual;

b. a f. ...

II. a IV. ...

Artículo 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, correcciones disciplinarias violentas y actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, así como **la educación o formación de** niñas, niños y adolescentes, no podrán ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. a XI. ...

...

Artículo 88. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y proveerán lo conducente para:

I. ...

II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación, **incluyendo correcciones disciplinarias violentas**, en contra de niñas, niños o adolescentes, y

III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, **incluyendo las correcciones disciplinarias violentas.**

Asimismo, desarrollarán e implementarán programas y campañas integrales permanentes de respeto a la dignidad de niñas, niños y adolescentes y para el sano desarrollo y convivencia familiar; para prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia en su contra.

Artículo 103. ...

...

...

...

La Procuraduría Estatal de Protección, podrá intervenir en aquellos casos que se encuentren conociendo las Procuradurías Municipales, en que conforme al interés superior **de la niñez**, se requiera la instauración de medidas urgentes para la efectiva protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 105. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el **Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otras disposiciones legales aplicables**, las siguientes:

VII. a XVIII. ...

Artículo 122. Cada Ayuntamiento contará, dentro de la estructura del Sistema DIF Municipal, con una Procuraduría Municipal de Protección, la que tendrá las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

VI. Solicitar a **la Procuraduría Estatal de Protección, y en su caso al** Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el **Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otras disposiciones legales aplicables**, las siguientes:

VII. a XII. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 254 Ter, 351 y 352 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 254 TER. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por violencia familiar, todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede llevarse a cabo por cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para golpear, lastimar, sujetar, inmovilizar, causar daño, dolor o lesión en la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias o humillantes, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, docu-

mentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias sin causa justificada por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas;

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño;

V. Violencia Verbal: toda manifestación expresa, a través de cualquier tipo de lenguaje, que tenga el propósito intencional de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a la persona y que deteriore, o que haga imposible, la vida en familia; y

VI. Correcciones Disciplinarias Violentas. Es el uso de cualquier forma de violencia, incluyendo la física, psicoemocional o verbal, por muy leve que sea, con el fin de reprimir, reprender, reconvenir, corregir, disciplinar, castigar o regañar, en formas crueles o degradantes, a las niñas, niños o adolescentes, causándoles dolor, zozobra, denigración o humillación, y en general que atente contra su integridad física o emocional.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

También se considera violencia familiar, cuando las conductas descritas en este artículo sean llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

En los casos de violencia familiar, a solicitud de la parte agraviada o de quien realmente la represente, podrá decretarse el depósito de personas.

Artículo 351. A las personas que tienen **niñas, niños y adolescentes** bajo su patria potestad o custodia, incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Artículo 352. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **niñas, niños o adolescentes** bajo su custodia, tienen la

obligación de educarlos y de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La obligación de **educar implica un fin formativo y deberá de ir encaminada a promover el cuidado y la crianza positiva con respeto a su dignidad como personas.**

Por lo que queda prohibido infligir a las niñas, niños o adolescentes correcciones disciplinarias violentas o cualquier otro acto de violencia que atenten contra su integridad física o psíquica, en los términos de lo dispuesto por el artículo 254 TER de este Código **y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa **o jurisdiccional** que dichas personas contravienen lo dispuesto en el párrafo anterior, lo harán del conocimiento al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 2º. de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Generadores de violencia familiar: a quienes realizan conductas de violencia física, psicoemocional, económica, verbal, sexual o correcciones disciplinarias violentas hacia las personas con las que tenga algún vínculo familiar;

II. Receptores de violencia familiar:

a. Receptores directos: aquellas personas que hayan sufrido algún daño, lesión o menoscabo físico, mental, económico, psicoemocional o cualquier otro o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de violencia familiar;

b. Receptores indirectos: a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la persona receptor directo que tengan una relación inmediata con ella; y

c. Receptores potenciales: a las personas que formen parte del vínculo familiar y cuya integridad física o psicoemocional o sus derechos peli-

gren por prestar asistencia al receptor directo o indirecto, ya sea por impedir o detener actos de violencia familiar en contra de ellos.

III. Violencia familiar: todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede llevarse a cabo por cualquiera de las siguientes clases:

a. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para golpear, lastimar, sujetar, inmovilizar, causar daño, dolor o lesión en la integridad física del otro;

b. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias o humillantes, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

c. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias sin causa justificada por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas;

d. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño;

e. Violencia Verbal: toda manifestación expresa, a través de cualquier tipo de lenguaje, que tenga el propósito intencional de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a la persona y que deteriore, o que haga imposible, la vida en familia; y

f. Correcciones Disciplinarias Violentas: Es el uso de cualquier forma de violencia, incluyendo la física, psicoemocional o verbal, por muy leve que sea, con el fin de reprimir, reprender, reconvenir, corregir, disciplinar, castigar o regañar, en formas crueles o degradantes, a las niñas, niños o adolescentes, causándoles dolor, zozobra, denigración o humillación, y en general que atente contra su integridad física o emocional.

En todos los casos, queda prohibido infligir a las niñas, niños o adolescentes correcciones disciplinarias violentas o cualquier otro acto de violencia que atenten contra su integridad física, mental o psicoemocional. Y no podrá justificarse que se realizó, por muy leve o mesuradamente que sea, con el fin de educarlos, corregirlos, disciplinarlos, castigarlos o por usos y costumbres.

g. También se considera violencia familiar, cuando las conductas descritas en este artículo sean llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades estatales y municipales contarán con noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para desarrollar e implementar los programas y campañas integrales a que se refiere el último párrafo del artículo 88 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. CRISTINA ALARCÓN GUTIÉRREZ
GRUPO LEGISLATIVO MORENA
LXV LEGISLATURA

<><><>

Diputado Rubén Ríos Uribe.
Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Presente.

La suscrita, **Diputada Margarita Corro Mendoza**, integrante del Grupo Legislativo **MORENA** de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el estado de Veracruz se sufren una serie de carencias en todos los ámbitos, ello como resultado de la mala administración, por no decir saqueo, que llevaron a cabo las últimas cuatro administraciones estatales, por lo que las arcas del estado no se encuentran en posibilidades de cumplir ambiciones desmedidas, ni pagos superfluos, como por ejemplo, en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz para los representantes de partidos políticos.

El Gobernador del Estado, consciente de ello, tuvo a bien presentar la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dicha Ley se encuentra vigente desde diciembre del año pasado. Una parte importante de la exposición de motivos, nos señala que:

La austeridad permitirá erradicar el conjunto de excesos que la clase política había cometido y realizar los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos, para lo cual se propone en la presente ley la adopción de medidas de contención del gasto en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Poder Ejecutivo Estatal, así como la obligación de la Secretaría de Finanzas y Planeación de emitir los lineamientos correspondientes. Éste es uno de los motores de la transformación que se están llevando a cabo por mandato popular.

*Cabe precisar que el conjunto de herramientas para alcanzar los objetivos de esta Ley no afectarán, suprimirán, disminuirán o restringirán programas sociales y derechos tutelados en la Constitución y las leyes. Todo lo contrario, **el propósito es claro: hacer eficiente el gasto destinándolo efectivamente al interés general, para liberar recursos que serán destinados a financiar el desarrollo y la prosperidad de los veracruzanos.***

*Las cifras del dispendio son exorbitantes, **año con año se develan escándalos de derroche de recursos en bienes y servicios suntuosos**, como lo son, enunciativamente, seguro médico particular, automóviles nuevos, camionetas blindadas, choferes, guardaespaldas, viajes en helicópteros o aviones privados, y en muchos casos comidas y bebidas, comportamientos que durante varias décadas se consideraron normales entre los políticos y gobernantes.*

*Es menester recuperar la dignidad del servicio público y la única vía es tener en cuenta que **no puede haber gobierno rico con pueblo pobre, que la situación económica que viven las familias de nuestra Entidad vuelve necesario eliminar los privilegios y derroches de la alta burocracia.***

*Un Estado con altos índices de pobreza como Veracruz no puede dilapidar sus recursos económicos en la alta burocracia, llena de prebendas y privilegios, por lo tanto, **debemos poner un alto a esta práctica que denigra la función pública.***

Precisamente a esa alta burocracia pertenecen hasta el día de hoy, las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del OPLE en Veracruz, con ingresos de \$137,000 pesos al mes para cada uno de los 7 representantes, siendo \$90,000 pesos de sueldo y \$47,000 para sus ayudantes. Por ello, es pertinente preguntarnos: ¿Están esos ingresos en sintonía con la Ley de Austeridad? Es obvio que no, por tanto, debemos llevar a cabo lo señalado por el Gobernador, que es precisamente lo que se propone aquí, poner un alto a esta práctica que denigra la función pública.

Por lo tanto, señalemos las cuestiones que se encuentran claramente fuera del contexto de austeridad que debe regir en la entidad.

Por ser un gasto sin razón de ser, le causa agravio a la función pública y al pueblo de Veracruz el artículo 40 del Código Electoral de Veracruz, en su fracción XII, el cual se transcribe para su mejor comprensión:

Artículo 40. Son derechos de los partidos políticos:

XII. Recibir las aportaciones que apruebe el Consejo General, por concepto de la representación de cada partido político ante el mismo Consejo, atendiendo la disponibilidad presupuestal del Instituto; y

Como puede verse, el Código Electoral permite que mediante una compensación económica, tengan cooptados a los representantes de los diferentes partidos políticos integrantes del Consejo General, siendo que eso pervierte la figura de representante, ya que es fácil deducir que el OPLE Veracruz aplica el dicho que reza: "El que paga manda", siendo que es muy claro que ello va en contra de lo estipulado en el artículo 116 de la Constitución Federal, que dice:

Artículo 116. ...

I. a III...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) ...
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y **los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.**

2o. ...

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5º. ...

6º. ...

7º. ...

d) a e). ...

f) **Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**

g) **Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes** y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) a p). ...

V. a IX. ...

En las porciones normativas resaltadas en negritas, se podrá derivar con claridad el razonamiento de lo que se pretende probar en esta propuesta, comenzando en que: "**los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano**", como puede verse, las funciones de consejeros y representantes es diferente, por ello los consejeros tienen voz y voto, y los representantes de partido únicamente tienen derecho al uso de la voz.

En el siguiente argumento, se señala que: "**Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones**", se puede razonar que los consejeros, perciben un

sueldo, ya que son profesionales en su desempeño, situación distinta de los representantes de partido, que son designados y removidos libremente por sus mismos partidos, y que prestan una función en razón de hacer **"méritos"** dentro de sus partidos, los cuales, en caso de que les quieran asignar un sueldo, será con cargo a sus ya de por sí muy generosas prerrogativas.

En el mismo sentido, se encuentra la porción que dice: **"Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia."** La prohibición se explica por sí misma, los consejeros electorales son empleados del Organismo Público Local Electoral de tiempo completo.

En efecto, por ser profesionales y destinar todo su tiempo a sus cuestiones laborales electorales, es que tienen impedido recibir recursos económicos por ninguna otra actividad, situación que no sucede con los representantes de partido, que lógicamente tienen un empleo de tiempo completo en cualquier ámbito, y solamente tienen la obligación de asistir a las sesiones del Consejo General, se insiste, **en caso de que sean personas preparadas y profesionales del tema, dedicados exclusivamente a ello, su partido debe pagarles su sueldo.**

En el argumento que sigue, el 116 Constitucional señala que: **"Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen"**, como puede verse, el hecho de que el Instituto Electoral veracruzano le pague una **"aportación económica"** a los representantes de partido, es una manera ilegal de tener injerencia en los asuntos internos de los partidos, al contravenir lo estipulado en la fracción IV del multicitado artículo 116 Constitucional.

En el mismo tenor se encuentra la parte que dice: **"Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes"**, como se observa, los partidos políticos reciben recursos públicos, por supuesto que con cargo al erario, para sus actividades ordinarias, y **como tal se debe considerar el sueldo que perciban los representantes de los respectivos partidos ante el Consejo General, ya que es precisamente una actividad permanente y ordinaria cuyo gasto los partidos deben asumir.**

En efecto, es ilógico pensar que con la exorbitante cantidad de recursos económicos que reciben los partidos políticos con cargo al pueblo de Veracruz,

(355 millones 116 mil 231 pesos en el año 2020) todavía necesiten que sea el Organismo Público Local Electoral de Veracruz quien cubra el sueldo de sus representantes de partido ante el órgano superior de dirección, el Consejo General, situación que aparte de ser inmoral, como se demostró mediante el presente razonamiento lógico jurídico, también es completamente innecesaria, y corrompe la función del representante.

Máxime que el mismo Código Electoral de Veracruz ya considera los sueldos de los empleados de los partidos políticos como puede verse a continuación:

Artículo 50. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, **sueldos y salarios**, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

Lo anterior es lo referente a las situaciones de legalidad, moralidad y sentido común, pero también otras que traerán beneficios al pueblo veracruzano, que es quien paga, mediante sus impuestos, todas las erogaciones que el Estado deba hacer.

En el presupuesto del año 2020, el OPLE Veracruz está solicitando **MÁS DE 11 MILLONES Y MEDIO DE PESOS PARA SIETE REPRESENTANTES DE PARTIDO.**

En efecto, **el OPLE pretende pagarle a cada representante de partido 90 mil pesos al mes, más 47 mil pesos para sus auxiliares, ayudantes u otros gastos**, lo cual de por sí es absurdo e inmoral, sin embargo, es peor si lo convertimos en lo que dicha cantidad haría en beneficio de las personas más necesitadas de nuestra sociedad.

Por ejemplo, ¿se imaginan un millón de desayunos calientes? pues bien, la cantidad asignada para los representantes es de \$11,564,000.00 si tomamos en cuenta que cada desayuno caliente para las niñas y los niños en situación de pobreza extrema cuesta \$13.00 pesos; con la cantidad presupuestada para los representantes se podrían otorgar 963,700 desayunos calientes. Lo que a todas luces, con respecto a la Ley de Austeridad, es una mejor idea.

Si tenemos en cuenta que el salario mínimo en Veracruz es de \$3,080.64 al mes, y \$36,967 al año, con los \$11,564,000.00 que pretende pagar el OPLE Veracruz a los representantes de partido, se podría pagar durante un año a **313** empleados de salario mínimo, **¿Es justo que esa cantidad la reciban siete personas o debemos evitarlo y que sean sus respectivos partidos políticos los que les asignen un sueldo?**

Por lo anterior, y por quedar demostrado ser contrario a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el artículo 40 en su fracción XII** del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ser eliminado, y que sean los respectivos partidos políticos quienes decidan si sus representantes deben o no tener un sueldo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la fracción XII del artículo 40 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 40. Son derechos de los partidos políticos:

I. a XI. ...

XII. Derogada.

XIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que debe ser acatado al momento de aprobar el presupuesto de egresos del estado para el año 2020.

Tercero. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá modificar su Normatividad Interna y hacer los ajustes a su presupuesto para que el presente decreto se cumpla a partir del 2020.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave., 13 de diciembre 2019.

Diputada Margarita Corro Mendoza



**DIP. RUBÉN RÍOS URIBE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, Diputado José Andrés Castellanos Velázquez integrante del Grupo Legislativo de Morena, con fundamento en los artículos: 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presento a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones II y XI del Artículo 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Pública Estatal requiere de recursos humanos, materiales, económicos y tecnológicos para el ejercicio de sus funciones con el propósito de cumplir los objetivos y metas proyectadas en el Plan Veracruzano de Desarrollo.

Para hacer del conocimiento que guarda la administración pública y rendir cuentas, el Gobernador del Estado presenta ante esta Soberanía la Glosa del Informe de Gobierno, y con el objetivo de ampliar y precisar la información contenida en ésta, se realizan las comparecencias de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Una de las funciones principales de carácter legislativo es la de control y fiscalización del uso dado a los recursos públicos por parte del Gobierno del Estado en sus distintas dependencias, entidades y organismos autónomos, con el propósito de que se cumpla con la normatividad y se tenga transparencia en la utilización de los mismos.

El formato de las comparecencias con motivo del Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo ha sufrido modificaciones, pero no han sido suficientes, por lo cual siguen existiendo vacíos legales en el actual formato de las mismas.

Es por eso que la presente iniciativa tiene como finalidad subsanar esas lagunas jurídicas que dejan a interpretación puntos relevantes del formato de las comparecencias.

Uno de ellos es el tiempo que tienen los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y de los Organismos Autónomos del Estado para hacer llegar su texto inicial de la comparecencia, ya que en nuestro Reglamento se estipula que el envío de este se tiene que realizar con cuarenta y ocho horas de anticipación a la comparecencia por parte del Titular al Presidente de la Comisión correspondiente, y éste último tiene que enviarlo a los diputados con treinta y seis horas de anticipación.

Lo anterior, puede llegar a provocar confusión, y dejar a interpretación a conveniencia, en especial, cuando dentro de los plazos se cruzan días inhábiles, ya que no se establece si son hábiles o naturales, por lo anterior, parte de la presente propuesta, es establecer que el compareciente deberá entregar con tres días hábiles de anticipación a la comparecencia el texto inicial de ésta, y el presidente de la Comisión correspondiente, lo tendrá que hacer llegar a los demás integrantes de la legislatura con dos días hábiles de anticipación a la comparecencia, esto también con la finalidad de contar con un mayor tiempo de estudio del mismo.

De la misma manera, se propone que la entrega del texto inicial de la comparecencia se entregue de manera digital y se distribuya de forma electrónica, con el propósito de generar un ahorro de los recursos públicos y reducir el impacto ambiental, ya que en promedio cada texto se compone de treinta hojas, y siendo veinte el número de las Dependencias, Entidades de la Administración Pública y Organismos Autónomos, los que comparecen ante este Congreso, significa un consumo promedio de treinta mil hojas de papel para la realización de estos actos por año.

Por último, se busca regular con mayor precisión la entrega por escrito de las respuestas solicitadas por los diputados a los comparecientes, así como que vengan respaldadas por los documentos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma las fracciones II y XI del Artículo 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y XI; y se adicionan dos párrafos a la fracción XI, todas del Artículo 154 del Reglamento para el Gobierno Interior

del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 154. ...

I. ...

II. El presidente del Congreso o de la Permanente solicitará a los comparecientes la relación de funcionarios, invitados y personal de apoyo técnico que los acompañarán; así como **la entrega de manera digital, con tres días hábiles de anticipación**, del texto inicial de su comparecencia al presidente de la Comisión que corresponda, el cual lo distribuirá **de manera electrónica** a todos los diputados a más tardar **dos días hábiles** antes de la comparecencia;

III. a X. ...

XI. Los diputados que consideren no haber recibido respuesta alguna de sus preguntas podrán solicitar al presidente de la Comisión, sin exceder su intervención de cinco minutos, que requiera al compareciente para que le responda en un lapso no mayor a cinco minutos. Al finalizar la última respuesta del compareciente, se concederá el uso de la voz hasta por dos minutos al diputado que lo haya cuestionado.

Los legisladores que consideren que sus cuestionamientos no fueron satisfactoriamente contestados por el compareciente, podrán solicitar al servidor público dé respuesta por escrito a las preguntas que quedaron pendientes de responder.

El compareciente deberá entregar de manera escrita y digital la información requerida y los documentos que la respalden, a más tardar tres días hábiles posteriores de la fecha de la comparecencia; y

XII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

ATENTAMENTE

Xalapa Enríquez, Ver., a 10 de Diciembre de 2019

DIP. JOSÉ ANDRÉS CASTELLANOS VELÁZQUEZ

<><><>

DICTÁMENES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las integrantes de la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales nos fue turnada por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, para su estudio y dictamen la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 760 Y 760 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, presentada por la Diputada María Candelas Francisco Doce, integrante del Grupo Legislativo "MORENA".

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción I, y 35, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, fracción I, 38, 39, fracción XXI, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 65, y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 31 de julio pasado, fue presentada por la Diputada María Candelas Francisco Doce, del Grupo Legislativo "MORENA" la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 760 Y 760 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, misma que fue turnada a esta Comisión mediante Oficio SG-SO/2do./1er./413/2019.

CONSIDERACIONES

- I. El artículo 759 del Código Civil vigente para el Estado establece:

"La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo ..."

- II. La Diputada María Candelas Francisco Doce expone medularmente en la Iniciativa que nos ocupa, que la población en general sufre de complicaciones por parte de trámites en el Registro Civil que deberían ser resueltos en la vía administrativa por el funcionario de la administración pública estatal con potestad para ello, evitando gastos de gestión y representación en la vía judicial por ser de fácil y evidente tramitación.

- III. En ese sentido, actualmente los artículos 760 y 760 Bis del Código Civil para el Estado contempla sencillas hipótesis de correcciones en vía administrativa respecto de "... yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales ..." en las actas asentadas, lo cual en ocasiones requiere de interpretación sobre el caso planteado al Oficial del Registro Civil en el localidad que corresponda sobrepasando con ello la literalidad de la permisiva legislativa antes narrada, ante lo que debería rechazar lo pretendido por incompetencia.
- IV. Así pues, la Diputada María Candelas Francisca Doce relata en el documento que se dictamina que dos hipótesis se presentan con cierta frecuencia en trámites ante el Registro Civil, consistentes en el yerro de letras de apellidos y nombres propios en partidas de nacimiento, y el uso del apellido del otro cónyuge en goce de las libertades dispuestas por los ordinales 53 y 70 del Código en cita que disponen:

"53. El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro cónyuge.

70. El libre el derecho de toda persona física para adoptar y usar exclusivamente pseudónimos, anagramas o lemas; ..."

- V. Por tal motivo, la Diputada iniciante propuso la ampliación de la hipótesis de correcciones administrativas contempladas en los relatados numerales 760 y 760 Bis del código sustantivo en uso, para quedar como sigue:

*"Artículo 760.- Cuando la rectificación tienda a enmendar **únicamente**, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el oficial Encargado del Registro Civil que corresponda, quien **efectuará las adecuaciones necesarias, previo pago del arancel correspondiente. En caso de tratarse de cambios de otro tipo o que impliquen una palabra o dato completo, con excepción de cuando se asentó el nombre de la madre con el apellido del cónyuge**, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.*

*Artículo 760 Bis.- Cuando la rectificación tienda a enmendar **únicamente**, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el Juez del Registro Civil que corresponda,*

quien efectuará las adecuaciones necesarias, previo pago del arancel correspondiente y dará vista al Ministerio Público. En caso de tratarse de cambios de otro tipo o que impliquen una palabra o dato completo, con excepción de cuando se asentó el nombre de la madre con el apellido del cónyuge, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio".

De tal texto anterior se observa la inclusión de las hipótesis mencionadas por la solicitante de la reforma como mayores excepciones a contemplarse de forma expresa a la regla general contenida en el artículo 759 del Código Civil.

VI. Al respecto, esta Comisión permanente opina que la presunta equivocación de letras en partidas de nacimiento respecto de '*nombres de pila*' asentados al momento del respectivo registro, no es dable valorar por funcionario administrativo, sin importar si se trata de nombre nacional o extranjero, ello en razón de no existir un documento o catálogo oficial que determine con certidumbre la obligatoriedad en la escritura de estos toda vez que son de libre formación, lo que impide asegurar sin equívoco la existencia de yerros en los asentamientos como lo solicita la Diputada iniciante, motivo por el que se considera improcedente la hipótesis al tenor propuesta por la Diputada María Candelas Francisco Doce, sin perjuicio que la autoridad administrativa estime procedente acceder a tales pretensiones; sin embargo, no se considera adecuado insertar tal hipótesis en la vida legislativa ante la consideración expuesta.

VII. Ahora bien, la diversa presunta equivocación de letras en partidas de nacimiento respecto de apellidos asentados al momento del respectivo registro contemplada en la iniciativa propuesta, a diferencia de la hipótesis anteriormente descrita sí es fácilmente acreditable ante el servidor público administrativo registral competente mediante la exhibición de pre existentes partidas registrales con las que la autoridad administrativa, en su caso, puede soportar su buen criterio a favor de los intereses del usuario de los servicios registrales siguiendo las reglas al caso establecidas en los numerales 47, 48, 50 y 52 del Código Civil para el Estado, los cuales establecen:

"47. Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre.

48. Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan

quien o quienes los reconozcan, seguidos del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, si ambos los reconocen. Si solamente los reconoce uno de los progenitores, llevarán los dos apellidos de éste.

50. El nombre de los hijos adoptivos se formará con sujeción a las reglas siguientes: I.-Si al tiempo de la adopción el hijo usare ya el nombre que le corresponda conforme a los artículos que anteceden, podrá, a su elección, o a la de las personas que deben consentir en la adopción seguir usando dicho nombre, o adoptar uno nuevo que se formará conforme a la fracción que sigue; pero si optare por el primer extremo, el adoptado deberá añadir a su nombre el apellido del adoptante; II.-Si al tiempo de la adopción el adoptado no usare nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios que le imponga el adoptante, seguidos del apellido de éste.

52. Los expósitos llevarán el nombre y apellido que les impongan libremente las personas bajo cuya tutela los coloca la ley; pero si el nombre que resultare fuere igual al que tenga derecho a usar otra persona, conforme a las reglas contenidas en los artículos que anteceden, esta persona, si además resintiere perjuicio en ello, podrá ocurrir a la autoridad judicial, para que se cambie el nombre impuesto al expósito. Esta acción durará seis meses a partir de la fecha en que el actor tenga noticia del hecho; y si la acción prosperare el expósito llevará el nombre y apellido que designe el Juez".

Sin embargo, tal caso al tratarse lo anterior de meros "... yerros ... mecanográficos ..." acorde a la exposición relatada en el considerando anterior, en la práctica administrativa común ya son atendidos por la institución registral de las personas siguiendo los lineamientos administrativos de la Dirección General correspondiente; ante lo que, se estima innecesaria la procedencia de lo planteado por estar actualmente contemplado en la hipótesis genérica de procedencia relatada en la parte inicial de los numerales 760 y 760 Bis del código sustantivo de la materia.

VIII. Por otra parte, respecto de la hipótesis planteada por la Diputada iniciante relativa al uso por uno de los cónyuges del apellido del otro en posteriores actas del estado civil como la relativa al asentamiento de sus hijos, en términos de lo dispuesto por los ordinales 53 y 70 del Código en cita, esta Comisión dictaminadora considera que tal situación no se encuentra expresamente amparada en las elementales hipótesis admi-

nistrativas de excepción consideradas en los diversos 760 y 760 Bis del citado Código respecto de la regla general establecida en el ordinal 759 de la legislación en cita, al no tratarse de "... yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales ..."; por lo que, su estudio para conocer su viabilidad legislativa es procedente. Lo anterior sin perjuicio que eventualmente la institución civil registral de las personas pueda o no comulgar o acceder a tales pretensiones, al tratarse la presente vía de la instancia legislativa y no administrativa.

Al respecto, se valora que efectivamente como lo expone la solicitante de la reforma a plantear, el ejercicio de tal libertad por parte de algunos de los padres en las actas de nacimiento de sus hijos, eventualmente causa problemas administrativos en instituciones que se niegan a identificar como una misma persona al padre o la madre que en dicho acto jurídico registral civil autodenominó su nombre no sólo con el de 'pila' y apellido sino adicionó el apellido de su cónyuge, respecto del exacto nombre civil que acorde a lo dispuesto por los arriba transcritos numerales 47, 48, 50 y 52 les corresponde, negándoles por ello trámites o beneficios a algunos de los derechohabientes como seguridad social, programas sociales, beneficios fiscales, etcétera, causando perjuicios a la población que se encuentra en tales casos.

Corregir tal circunstancia en puridad jurídica correspondería a la vía judicial como lo mandata el diverso ordinal 759 ya invocado al no tratarse ello de "... yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales ...", lo que ocasiona que en la realidad sólo un bajísimo número de usuarios del Registro Civil realicen ello quedándose el resto con la marginación administrativa y social arriba expuesta.

Ante tales circunstancias, esta Comisión comulga con el sentido social de la reforma planteada por la Diputada María Candelas Francisco Doce; por lo que, ante las diferencias de opinión respecto de las anteriores hipótesis de reforma planteadas en la iniciativa que se estudia, esta Comisión procederá a someter a consideración de esta Soberanía diversa redacción a las porciones de derecho motivo del interés de la Diputada con los ajustes resultantes de la narrativa hasta ahora expuesta.

- IX. Por otra parte, del análisis que esta Comisión permanente realiza de las dos porciones normativas que la Diputada María Candelas Francisco Doce, se observa que se trata de normas con alta similitud en su texto, coincidiendo adicionalmente en que la base o hipóte-

sis jurídica que da lugar a los mismos es exactamente la misma, siendo la diferencia la vía que en cada caso ordena seguir. Es decir, esta dictaminadora estima que los preceptos de derecho que la legisladora pretende reformar duplican la vía procedimental en el mismo caso, ante lo cual se considera es deber de esta Comisión armonizar a efecto de evitar duplicidades que sólo generan confusión en los operadores jurídicos así como los destinatarios de la norma aprovechando la iniciativa presentada por la solicitante.

En ese orden de ideas, el numeral 760 dispone que los "... yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales ..." podrán ser resueltos "... ante el oficial Encargado del Registro Civil que corresponda ..." el cual "... de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil acordará lo procedente ...".

Por su parte, el subsiguiente ordinal 760 Bis ordena que los "... yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales ..." sean atendidos por "... el Juez del Registro Civil que corresponda ..." el cual "... oyendo al Ministerio Público acordará lo procedente ...", de lo que debe destacarse que la figura administrativa de autoridad ahí designada responsable de la resolución es inexistente en el Estado de Veracruz lo que permite concluir la inoperatividad de su texto. De igual forma es necesario hacer notar que el espíritu de dicha norma no fue judicializar tales asuntos ya que la parte 'in fine' de tal precepto concluye "... Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio ...", lo que confirma que la intención del legislador de la época fue disponer de un funcionario administrativo tradicional del derecho de registro de las personas.

Dicha porción normativa fue incorporada al orden jurídico veracruzano mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado en 29 de diciembre de 1979, fecha desde la que ha permanecido intocado.

Así pues, lo prudente a criterio unánime de este órgano dictaminador es derogar una de las dos porciones normativas en estudio, considerando más acorde a la realidad el contenido del numeral 760 ante lo que se propondrá a esta Soberanía en el presente análisis la derogación del inmediato siguiente 760 Bis.

Así pues, esta Comisión permanente estima debe subsistir el numeral 760 del Código Civil para el Estado por tener una redacción más acorde a la realidad, sobre la cual deberá incorporarse la novedosa

propuesta por la Diputada iniciante en el sentido ya expuesto por esta dictaminadora, sin dejar de observar que en tal caso resulta necesario contar con la opinión de la institución del Ministerio Público como el diverso 760 Bis lo contempla en la actualidad, ello en razón de tratarse la propuesta a incorporar de una hipótesis superior a la simple corrección de "... yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales ...", lo que requiere un juicio de valor respaldado en derecho en donde la representación social hará un contrapeso adecuado a la nueva facultad arrojada al responsable administrativo del Registro Civil, siendo igualmente loable que para el caso tal servidor público del poder ejecutivo cuente con los lineamientos administrativos que su superioridad emita como en la actualidad ya se contempla.

- X. En ese entendido, esta Comisión permanente considera necesario retomar el sentido social de la iniciativa presentada por la Diputada María Candelas Francisco Doce con los ajustes narrados a lo largo del presente dictamen para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 760.- Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, **o a precisar los apellidos que conforme a su registro de nacimiento correspondan a alguno de los cónyuges que hubieren comparecido al reconocimiento de un hijo autodenominándose en los términos del artículo 53 de este Código**, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el Oficial Encargado del Registro Civil que corresponda, **quien de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil y oyendo al Ministerio Público, acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio"**.

Lo cual se estima es una redacción armónica con la propuesta de decreto recibida y las modificaciones aquí expresadas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las integrantes de Comisión, ponemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen con proyecto de

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 760 Y DEROGA EL ARTÍCULO 760 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 760 y deroga el 760 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 760. Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, **o a precisar los apellidos que conforme a su registro de nacimiento correspondan a alguno de los cónyuges que hubieren comparecido al reconocimiento de un hijo autodenominándose en los términos del artículo 53 de este Código**, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el Oficial Encargado del Registro Civil que corresponda, **quien de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil y oyendo al Ministerio Público, acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.**

Artículo 760 Bis. Derogado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MONICA ROBLES BARAJAS
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ROSALINDA GALINDO SILVA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DIP. ERIKA AYALA RIOS
VOCAL
(RÚBRICA)

<><><>

- ♦ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para declararse se inicie un procedimiento especial de reformas constitucionales.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y Para la Igualdad de Género, cuyas integrantes suscribimos, nos fue turnada por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, para su estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, presentadas por las **DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**.

De la misma forma, a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y Para la Igualdad de Género, cuyas integrantes suscribimos, nos fue turnada por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, para su estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, presentada por la **DIPUTADA ADRIANA PAOLA LINARES CAPITANACHI, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción I, y 35, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, fracción I, 38, 39, fracciones XXI y XXVI, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 65, y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, estas Comisiones Permanentes Unidas formulan su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve las Diputadas y Diputados que integran la **JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, presentaron ante la

Diputación Permanente del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO** misma que turnaron con esta misma fecha a estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y Para la Igualdad de Género, mediante Oficios SG-DP/2do/1er/055/2019 y SG-DP/2do/1er/056/2019 respectivamente.

2. En fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve la **DIPUTADA ADRIANA PAOLA LINARES CAPITANACHI**, integrante del Grupo Legislativo de MORENA presentó ante la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO**, misma que turnaron con esta misma fecha a estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y Para la Igualdad de Género, mediante Oficio SG-DP/2do/1er/053/2019 y SG-DP/2do/1er/054/2019 respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. Que, desde febrero de 2014 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reforma en su artículo 41 a fin de establecer la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al poder Legislativo federal y local, lo que sin duda ha sentado las bases para el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.
2. Que, siguiendo este compromiso con el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en materia de igualdad y no discriminación, previstos en los Artículos 1º y 4º Constitucionales, el pasado 23 de mayo la Comisión Permanente del Congreso de la Unión hizo la declaratoria formal de la constitucionalidad de la paridad de género, para garantizar la participación igualitaria en los Poderes del Estado, Órdenes de Gobierno y Organismos Autónomos, mediante la aprobación de la Reforma de los Artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de

la Carta Magna, parteaguas histórico que reconoce la lucha de millones de mujeres, lideresas, servidoras públicas, juristas, feministas, activistas, defensoras de los derechos de las mujeres, en todo México.

3. Que, estas reformas dan cuenta del compromiso que el Estado Mexicano ha suscrito a nivel internacional para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; sobre todo, para dar cumplimiento a las recientes recomendaciones del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), particularmente las que establecen: Aplicar cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local y, Adoptar medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales.
4. Que, es cada vez más evidente cómo los movimientos de mujeres en nuestro país han impulsado una nueva perspectiva constitucional y son factor de cambio social, exigiendo desde diversos foros y con el apoyo de organismos multilaterales, la paridad de género en cargos de representación popular, en puestos y encomiendas de responsabilidad pública, no como una concesión, sino como una justa repartición del poder público entre hombres y mujeres, lo que sin duda alguna consolida en derecho a la igualdad.
5. Que, el Estado debe ser siempre parte de la solución para generar las condiciones para que las mujeres vivan sus derechos humanos, la igualdad sustantiva es parte de la consolidación de la democracia, ya que cada mujer que logre acceder a posiciones de liderazgo institucional, político y de autoridad pública adquiere la misma oportunidad que otros actores de incidir en la transformación de nuestro país.
6. Que, la paridad de género en la Constitución Veracruzana garantizará la trascendencia de la igualdad formal, es decir, la jurídica, entre hombres y mujeres, a la igualdad Sustantiva,

con ello estaremos más cerca de una realidad donde las mujeres gozarán plenamente del ejercicio y respeto de sus derechos, sin discriminación, con igual acceso a las oportunidades y a la toma de decisiones.

7. Que, esta LXV Legislatura reitera su convicción por la paridad de género y se pronuncia a favor de lograr el consenso requerido para armonizar la Constitución del Estado con la Constitución Federal, garantizando así, a las mujeres veracruzanas, el derecho a la igualdad de oportunidades a través del reconocimiento de este principio.
8. Que, la iniciativa presentada por las Diputadas y los Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política han considerado procedente reformar el texto constitucional en los siguientes términos:
 - Se incorpora el principio de igualdad y la paridad de género en el artículo 5° para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en la conformación de representantes del gobierno interno de las comunidades indígenas.
 - Se modifica el vocablo varón por el término hombre y se integra el principio de paridad de género para los cargos públicos previstos en el artículo 6°.
 - Se cambia el vocablo "ciudadano" por el de "ciudadanía" en los artículos 15 y 16 para especificar que es un derecho de toda la ciudadanía, sin discriminación por razones de sexo o género, ser votado en condiciones de paridad, así como para compartir responsabilidades en todas las esferas de la vida pública y privada.
 - Se modifican los artículos 18, 19, 21 y 33, a fin de visualizar en el texto constitucional los cargos de "Gobernadora", "Diputadas", "Candidatas" con el objetivo de dotarle de un lenguaje incluyente, tal como lo ha hecho el legislador federal. Así también se incorpora en estos últimos tres artículos, el Principio de paridad de género en los partidos políticos y en la representación estatal y municipal de los procesos electorales, así como en la elección de diputaciones.

- En cuanto a las atribuciones del Ejecutivo Estatal, en el artículo 49 se considera que los nombramientos de servidoras y servidores públicos, se lleve a cabo aplicando la paridad de género.
 - En cuanto a los Organismos Autónomos previstos en el Artículo 67 se utiliza un lenguaje incluyente para nombrar a comisionadas y comisionados; así como, incorporar el principio de paridad de género en la designación de las personas titulares o de los órganos colegiados que forman parte de dichos Organismos.
 - Por cuanto hace al Municipio, en el artículo 68 se prevé que estará integrado por el número de ediles que determine el Congreso, de conformidad también con el principio al que hace referencia esta Iniciativa.
9. Que, en esta misma materia de paridad de género, la **DIPUTADA ADRIANA PAOLA LINARES CAPITANACHI** integrante del Grupo Legislativo MORENA, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, en la que señala entre otras cosas, que el principio de paridad es un medio para avanzar hacia dicho objetivo porque garantiza que las mujeres sean sujetas sociales y colectivas con capacidad de agencia y acción política. Asimismo, que este principio forma parte de la gobernabilidad democrática y permite al gobierno integrar en los grandes debates públicos la experiencia, necesidades y deseos de las y los integrantes de la sociedad.
10. Que, la iniciativa presentada por la Diputada Adriana Paola Linares Capitanachi contempla una serie de reformas y adiciones en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de paridad de género, específicamente en los aspectos relacionados con: la conformación de representantes del gobierno interno de las comunidades indígenas prevista en el artículo 5; los derechos de la ciudadanía establecidos en el artículo 15; el principio de paridad en los partidos políticos previsto en el artículo 19; el principio de paridad para el nombramiento o designación de las personas titulares de las dependencias y entidades de las Administración Pública y de los Organismos Autónomos, contenidos en los artículos 50 y 67.
11. Que, la Diputada Linares Capitanachi considera que es necesario también, establecer el principio de paridad de género para el nombramiento o designación de magistradas, magistrados, juezas y jueces que integran estos órganos jurisdiccionales, así como para las personas que integran el Consejo de la Judicatura, previsto en el artículo 55 en el que se propone adicionar un tercer párrafo.
12. Que, este mismo principio, que orienta el espíritu de la reforma Constitucional, también deberá ser considerado para la designación de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, como para las personas titulares o de los órganos colegiados que forman parte de los Organismos Autónomos, previsto en los artículos 50 y 67; así como la integración del Municipio bajo este principio de paridad de género contenido en los artículos 68 y 71.
13. Que, en virtud de las coincidencias existentes en las reformas y adiciones del articulado propuesto por ambas iniciativas, y por técnica legislativa se hace necesario integrar una sola redacción de todo el articulado, evitando así duplicidades, antinomias, o reiteraciones, quedando armonizados los numerales coincidentes en ambas, y añadiendo aquellos que una y otra iniciativa exponen de forma adicional, de la manera en que son presentados en este dictamen.
14. Que, con la finalidad de corregir algunas disparidades que están presentes en el cuerpo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por técnica legislativa, en la propuesta de iniciativa que presenta la Junta de Coordinación Política se deroga la fracción IV del artículo 15, adicionándose una fracción VII, para que guarden congruencia todas las fracciones de este artículo.
15. Que, en este Dictamen se considera pertinente que, en el nombramiento de magistrados y magistradas también se aplique la paridad de género. Si bien en la reforma del artículo 94 de la Constitución Federal de junio de 2019, no incluye este principio en la designación de Ministras y Ministros, esto no obsta para que

en el poder judicial de Veracruz, se incorpore, pues la norma constitucional no prohíbe a los estados hacerlo. Es importante que todos los poderes públicos procuren la paridad, así lo señala la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 7 inciso b): Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Al señalar que los Estados Partes deben tomar las medidas para eliminar la discriminación en la vida pública y que deben garantizar en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a “ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todo los planos gubernamentales”, y todas, significa todos los poderes públicos, todos los órdenes de gobierno, es decir que incluye a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, por tanto, la paridad de género en el poder judicial es obligatoria para México.

Además es constitucionalmente posible establecer la paridad en el nombramiento de Magistrados y Magistrados, pues a la luz del principio de progresividad en materia de derechos humanos establecido en el artículo primero constitucional, el Estado Mexicano tiene la obligación de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución, esto en razón de que los derechos humanos no son estáticos, evolucionan para alcanzar mayores y amplias garantías para su cumplimiento.³ No podemos excluir a un órgano público de contar con un poder paritario; pues es en el poder judicial donde se imparte justicia y se elaboran las sentencias para castigar a quienes delinquen, pero también ahí se resuelven asuntos que las mujeres denuncian para encontrar justicia; de ahí la importancia

de que su designación contemple la paridad de género, primero porque es un simple acto de justicia y segundo, porque la incorporación de las mujeres a los poderes públicos también ha significado un avance en políticas públicas con perspectiva de género. Es cierto que en este momento el gobernador propuso en su mayoría a mujeres, pero no podemos dejarlo a la voluntad política del gobernante en turno, es importante esa obligación esté ordenada por la norma.

16. Que, con la finalidad de evitar una antinomia constitucional, se elimina la porción normativa de la fracción XIX del artículo 33, referente a las atribuciones del Congreso, relacionada con el nombramiento de los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
17. Que, en cuanto a la fracción XIV del Artículo 49, referente a las facultades del Gobernador del Estado, incluida en la iniciativa de la Junta de Coordinación Política, se elimina la porción normativa: “incluyendo al Contralor General del Estado”, toda vez que esta dependencia forma parte del Ejecutivo y está en sus facultades hacer la designación, por lo que resulta reiterativo.
18. Que, en cuanto a la propuesta de reforma del artículo 68 segundo párrafo, en las que ambas iniciativas consideran que el principio de paridad de género deberá estar presente en los procesos de asignación de regidurías a cada partido y a la candidatura independientes, es de destacar que, no es procedente incluir el de paridad de género, toda vez que el contenido de este párrafo está haciendo alusión estrictamente a un principio electoral.
19. Que, en este sentido, de aprobarse las profundas modificaciones a nuestra Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se proponen en este Dictamen, se lograría la transformación de numerosos paradigmas de desigualdad entre hombres y mujeres en Veracruz, en materia de paridad de género, por lo que nuestra entidad se acercaría al cumplimiento de la igualdad previsto en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el quinto de los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 planteados por la Organización de las Naciones Unidas, como una herramienta para acelerar la participación plena

³ De la O, Soto José Guadalupe. *El principio de progresividad de los derechos humanos en México: reseña de una sentencia judicial*. Revista Publicación Semestral número 22. Diciembre, Instituto Federal de Defensoría Pública, México 2016, pp. 112-124. México 2016. https://www.ijf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/MICROSITIOS_Propuesta/DeProfesores/E%20principio%20de%20progresividad%20de%20los%20derechos%20humanos%20Revista%20IFDP.pdf consultado el 8 de diciembre de 2019

y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, especialmente en el plano local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las diputadas integrantes de estas Comisiones Permanentes Unidas, ponemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen con proyecto de

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, párrafo cuarto; 6, párrafo segundo; 15, párrafo primero, y fracciones I, III y VI; 16, párrafo primero, y fracciones III y IV; 18, párrafos primero y segundo; 19, párrafos primero, segundo y octavo; 21 párrafos tercero, cuarto y quinto, 33 fracción XIX; 49, fracciones IV y XIV; 50, párrafo tercero; 57; 58, párrafo primero y fracción I; 67, fracción IV, numeral 1, párrafos primero, tercero y cuarto; 68; 71 fracciones XV y XVI; **se adicionan** la fracción VII al artículo 15; un cuarto párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 50; un segundo párrafo, al artículo 55; un tercer párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 67; y una fracción XVII al artículo 71; **se deroga** la fracción IV del artículo 15, todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...

...

Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **así como representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género**, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de **igualdad** frente a los **hombres** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

...

...

...

...

Artículo 6. ...

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos, **atendiendo el principio de paridad de género.**

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 15. Son derechos **de la ciudadanía**:

I. Votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular **y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** Sólo podrá votar **la ciudadanía** que posea credencial de elector y esté debidamente incluida en el listado nominal correspondiente;

II. ...

III. **Estar informada** de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos;

IV. Se deroga

V. ...

VI. Participar en el proceso de asignación y ejecución del presupuesto en su municipio; **y**

VII. **Los demás que establezca esta Constitución y la ley**

Artículo 16. Son obligaciones **de la ciudadanía** del Estado:

I. a II. ...

III. Desempeñar los cargos para los que **hubiere** sido **elegida**;

IV. Desempeñar las funciones electorales para las que **hubiere** sido **designada**; y

V. ...

Artículo 18. **Las diputadas, los diputados y los ediles** se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado se elegirá por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

...

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política. **En la postulación de sus candidaturas, estas entidades observarán el principio de paridad de género.**

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por **ciudadanas y ciudadanos**, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

...

...

...

...

...

Los partidos políticos tienen el derecho de registrar **candidatas y candidatos** a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.

...

...

...

Artículo 21. ...

...

La ley desarrollará la fórmula de asignación de **diputadas y diputados** electos por el principio de representación proporcional, con base en lo previsto en este artículo. La demarcación de los distritos electorales uninominales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 41, apartado B, de la Constitución federal.

La elección de **diputadas y diputados** según el principio representación proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley, considerando en este proceso la paridad de género:

I. a VI. ...

Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 33. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a **magistradas y magistrados** del Poder Judicial y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y **a quien presida** la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

XX. a XLV. ...

Artículo 49. ...

I. a III. ...

IV. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra **de la ciudadanía**, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;

V. a XIII. ...

XIV. Nombrar, **considerando para ello el principio de paridad de género**, y remover libremente a **las y los** servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes.

XV. a XXIII. ...

Artículo 50. ...

...

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán **ser veracruzanas o veracruzanos**, y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.

Para el nombramiento o designación de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública se deberá observar el principio de paridad de género, de conformidad con las formas y modalidades que determine la ley.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización escrita del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia

Artículo 55. ...

Para el nombramiento o designación de las magistradas, magistrados, juezas y jueces que integran estos órganos jurisdiccionales, respectivamente, así como para las personas que integran el Consejo de la Judicatura, se observará el principio de paridad de género de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

Artículo 57. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de **magistradas y magistrados** que determine la ley, y será presidido por alguna o alguno de ellos, que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.

La Presidenta o el Presidente será elegido por el pleno del Tribunal cada tres años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por la magistrada o el magistrado que designe; pero si excediere de ese término, la designación de quien se desempeñe interinamente en la presidencia la hará el pleno del Tribunal.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Pleno se integrará por **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por quienes presidan cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil.

Artículo 58. Para ser **magistrada o magistrado se requiere:**

I. **Ser veracruzana o veracruzano** y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. a VI. ...

...

Artículo 67. ...

...

En la designación de las personas titulares o de los órganos colegiados que forman parte de los Organismos Autónomos, se observará en lo conducente, el principio de paridad en los términos de la ley y su normatividad interna.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I.a III. ...

IV. ...

1. Funcionará en Pleno y se integrará por tres **Comisionadas o Comisionados**, quienes durarán en su encargo

siete años. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos legislativos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará a la Comisionada o al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por el Congreso del Estado.

...

El Congreso del Estado resolverá sobre las renunciaciones que presenten los Comisionados o **Comisionadas**. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a una **Comisionada** o un Comisionado concluir su encargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo.

Para ser **Comisionada o Comisionado** deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

a) a g) ...

...

...

...

2. a 12. ...

V. a VI.

Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado **por una presidenta o presidente, una síndica o síndico** y los demás ediles que determine el Congreso, **de conformidad con el principio de paridad de género** y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político o la candidatura independiente que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo **con** el principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del

Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo **con** lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 71. ...

...

I a XIV. ...

XV. La policía municipal preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XVI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes; y

XVII.- En los nombramientos o designaciones de las personas titulares de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Municipal, se observará el principio de paridad de género, con las formas y modalidades establecidas en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la en la Gaceta Oficial, Órgano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado deberá, en un plazo improrrogable de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del presente decreto.

TERCERO. - Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las modificaciones correspondientes en su reglamentación, para la observancia del principio de paridad de género en los términos del presente Decreto.

CUARTO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral Estatal o Municipal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación bajo

el principio de paridad de género, habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan en los términos del presente Decreto, de conformidad con la Ley.

QUINTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MONICA ROBLES BARAJAS
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ROSALINDA GALINDO SILVA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DIP. ERIKA AYALA RIOS
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. IVONNE TRUJILLO
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ANA MIRIAM FERRAEZ CENTENO
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DIP. NORA JÉSSICA LAGUNES JÁUREGUI
VOCAL
(RÚBRICA)

<><><>

- ♦ De la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, suscribir convenio de coordinación y concertación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **(Ver Anexo A)**

<><><>

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-DP/2do./1er./042/2019 de fecha 27 de agosto del año 2019, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento de **Jalacingo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio de la cual solicita autorización para poder donar una fracción de terreno de propiedad municipal a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para el uso exclusivo de las instalaciones de la Secundaria Aquiles Serdán con clave 30DES0118I, en ese municipio.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 33, fracciones IV y XVI inciso e) de la Constitución Política local; 35, fracción XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracciones IV y XVI inciso e), 38, 39 fracción XIX y 47 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 463, 464 fracción II, 465, 466 y 467 primero y segundo párrafos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 49, 59, 61 primer párrafo, 62, 65, 78 y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio número 1379 de fecha 31 de julio del 2019, signado por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalacingo, mediante el cual solicita autorización a esta Soberanía, para donar un predio de propiedad municipal a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para el uso exclusivo de las instalaciones de la Secundaria Aquiles Serdán con clave 30DES0118I, en ese municipio.

2. Se encuentra en el expediente copia fiel del Acta de Cabildo correspondiente a la Sesión Extraordinaria número 73 celebrada el día 29 de julio del año 2019, en la que se aprueba por unanimidad de los Ediles, donar, de manera condicional y en su caso revocable, un predio de propiedad municipal con una superficie total de 8,745.00 metros cuadrados, ubicado en la calle 20 de noviembre sin número de la Colonia Cen-

tro Cuartel Segundo perteneciente a ese municipio, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 32.60 metros con propiedad de los CC. Carlos Guerrero Murrieta y Magloria Pazos Martagón, en 8.00 metros con propiedad de la C. Aurelia Morales Rodríguez, en 8.00 metros con propiedad del C. Félix Salazar Hernández, en 18.00 metros con propiedad del C. Leodegario Morales Méndez, en 16.00 metros con propiedad del C. Ranulfo León Bandala, en 19.00 metros con propiedad de la C. Ma. de Jesús Guerrero Murrieta, en 8.00 metros con propiedad del C. Omar Guerrero Murrieta, en 10.00 metros con propiedad del C. Claudio Aburto Luis, en 14.00 metros con propiedad de los CC. Miguel y Luis Reyes Castillo y en 26.00 metros con propiedad del C. Félix Reyes Tomás; al sur en 159.20 metros con calle 20 de noviembre; al oriente en 54.40 metros con propiedad del C. Florencio González Pimentel y al poniente en 5.68 metros con propiedad del C. Domingo Hernández Guevara, en 15.00 metros con propiedad del C. Julio Tadeo Atanasio, en 8.00 metros con propiedad de la C. Alicia Murrieta Gamino, en 10.00 metros con propiedad de la C. Mariana Gamino Huerta y en 17.17 metros con propiedad del C. Marcelino Díaz Bautista, a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para el uso exclusivo de las instalaciones de la Secundaria Aquiles Serdán con clave 30DES0118I en ese municipio, previa autorización del Congreso del Estado.

3. Anexo al expediente se encuentran los siguientes documentos: a) Oficio número 39 de fecha ocho de noviembre del año 2019, signado por el director del centro educativo, sobre la solicitud correspondiente; b) Escrito signado por el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, en el que informa que el predio de propiedad municipal motivo de la donación, no se encuentra destinado a ningún servicio público; c) Constancia signada por el Director de Catastro Municipal de ese Ayuntamiento, mediante la cual certifica que el predio de propiedad municipal motivo de la donación, corresponde al orden del dominio privado; d) Copia certificada del Instrumento Público número 7,359 de fecha 24 de agosto del año 1984, inscrita en forma definitiva ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el número 224 a fojas 835 a 837 de la sección primera en fecha ocho de febrero de 1985 con lo cual se acredita la legítima propiedad en favor del municipio; e) Croquis del predio motivo de la donación con sus respectivas medidas y colindancias; y f) Cédula catastral del bien inmueble.

En razón de lo anterior y sobre la base de estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente de Hacienda Municipal que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.

II. Que, del estudio de la solicitud del H. Ayuntamiento de Jalacingo se observa que tiene como propósito la donación de una fracción de terreno de propiedad municipal a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para el uso exclusivo de las instalaciones de la Secundaria Aquiles Serdán con clave 30DES0118I en ese municipio, con la finalidad de brindar certeza jurídica a dicho plantel educativo, para mejorar el desempeño de sus funciones y elevar la calidad de los servicios públicos.

III. Que, la donación se otorga de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y por los párrafos primero y segundo del artículo 467 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que sí el bien inmueble se destinará a un fin distinto al señalado, sin necesidad de declaración judicial la propiedad se revertirá a favor del patrimonio del municipio de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Que, una vez realizado el análisis de la documentación en la presente petición, hechas las apreciaciones y valoraciones correspondientes, se concluye que el H. Ayuntamiento de Jalacingo cumple con lo dispuesto por los artículos 463, 464 fracción II, 465, 466 y 467 primer y segundo párrafos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, motivo por el cual se determina como viable autorizar la solicitud de referencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente presenta a la consideración de esta Soberanía, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, donar, de manera condicional y en su caso revoca-

ble, una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total de 8,745.00 metros cuadrados, ubicado en la calle 20 de noviembre sin número de la Colonia Centro Cuartel Segundo perteneciente a ese municipio, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 159.60 metros con propiedad de diversos particulares; al sur en 159.20 metros con calle 20 de noviembre; al oriente en 54.40 metros con propiedad del C. Florencio González Pimentel y al poniente en 55.85 metros con propiedad de diversos particulares, a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para la administración y funcionamiento de la Secundaria Aquiles Serdán con clave 30DES0118I.

SEGUNDO. Si no se cumpliera con la finalidad establecida en el resolutivo anterior, la donación se entenderá por revocada y sin necesidad de declaración judicial, la propiedad se revertirá al patrimonio del municipio de Jalacingo, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo al Presidente Municipal de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Dip. Augusto Nahúm Álvarez Pellico
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Eric Domínguez Vázquez
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Ivonne Trujillo Ortiz
Vocal
(Rúbrica)

<><><>

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-DP/2do./1er./042/2019 de fecha 27 de agosto del año 2019, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento de **Jalacingo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio de la cual solicita autorización para poder donar una fracción de terreno de propiedad municipal a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para el uso exclusivo de las instalaciones del Telebachillerato Ahuacatán con clave 30ETH0645M, en ese municipio.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 33, fracciones IV y XVI inciso e) de la Constitución Política local; 35, fracción XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracciones IV y XVI inciso e), 38, 39 fracción XIX y 47 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 463, 464 fracción II, 465, 466 y 467 primero y segundo párrafos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 49, 59, 61 primer párrafo, 62, 65, 78 y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio número 1496 de fecha 19 de agosto de la presente anualidad, signado por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalacingo, mediante el cual solicita autorización a esta Soberanía, para donar una fracción de terreno de propiedad municipal a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para el uso exclusivo de las instalaciones del Telebachillerato Ahuacatán con clave 30ETH0645M, en ese municipio.

2. Se encuentra en el expediente copia fiel del Acta de Cabildo correspondiente a la Sesión Ex-

traordinaria número 74 celebrada el día 31 de julio del año 2019, en la que se aprueba por unanimidad de los Ediles, donar, de manera condicional y en su caso revocable, una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total de 3,054.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Vicente Guerrero sin número de la Localidad de Ahucatán perteneciente a ese municipio, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 38.60 metros con calle Vicente Guerrero; al sur en 28.80 metros con propiedad del C. Arnulfo Sedano González; al oriente en 85.60 metros con propiedad del C. Nicandro Murrieta Cruz y al poniente en 101.60 metros con propiedad del C. Efraín Murrieta Matus, a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para el uso exclusivo de las instalaciones del Telebachillerato Ahucatán con clave 30ETH0645M en ese municipio, previa autorización del Congreso del Estado.

3. Anexo al expediente se encuentran los siguientes documentos: a) Oficio número DGTE-BA/XL"B"/30ETH0645M/009/2019 de fecha cinco de septiembre del año 2019, firmado por el coordinador del centro educativo, sobre la solicitud correspondiente; b) Escrito firmado por el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, en el que informa que el predio de propiedad municipal motivo de la donación, no se encuentra destinado a ningún servicio público; c) Constancia signada por el Director de Catastro Municipal de ese Ayuntamiento, mediante la cual certifica que el predio de propiedad municipal motivo de la donación, corresponde al orden del dominio privado; d) Copia certificada del Instrumento Público número 10,500 de fecha 31 de diciembre del año 2006, inscrita en forma definitiva ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el número 264 a fojas 1,224 a 1,229 de la sección primera en fecha 28 de febrero del 2007 con lo cual se acredita la legítima propiedad en favor del municipio; e) Croquis del predio motivo de la donación con sus respectivas medidas y colindancias; y f) Cédula catastral del bien inmueble.

En razón de lo anterior y sobre la base de estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del

proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente de Hacienda Municipal que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.

II. Que, del estudio de la solicitud del H. Ayuntamiento de Jalacingo se observa que tiene como propósito la donación de una fracción de terreno de propiedad municipal a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para el uso exclusivo de las instalaciones del Telebachillerato Ahucatán con clave 30ETH0645M en ese municipio, con la finalidad de brindar certeza jurídica a dicho plantel educativo, para mejorar el desempeño de sus funciones y elevar la calidad de los servicios públicos.

III. Que, la donación se otorga de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y por los párrafos primero y segundo del artículo 467 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que sí el bien inmueble se destinará a un fin distinto al señalado, sin necesidad de declaración judicial la propiedad se revertirá a favor del patrimonio del municipio de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Que, una vez realizado el análisis de la documentación en la presente petición, hechas las apreciaciones y valoraciones correspondientes, se concluye que el H. Ayuntamiento de Jalacingo cumple con lo dispuesto por los artículos 463, 464 fracción II, 465, 466 y 467 primer y segundo párrafos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, motivo por el cual se determina como viable autorizar la solicitud de referencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente presenta a la consideración de esta Soberanía, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, donar, de manera condicional y en su caso revocable, una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total de 3,054.00 metros

cuadrados, ubicado en la calle Vicente Guerrero sin número de la Localidad de Ahuacatán perteneciente a ese municipio, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 38.60 metros con calle Vicente Guerrero; al sur en 28.80 metros con propiedad del C. Arnulfo Sedano González; al oriente en 85.60 metros con propiedad del C. Nicandro Murrieta Cruz y al poniente en 101.60 metros con propiedad del C. Efraín Murrieta Matus, a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, para la administración y funcionamiento del Telebachillerato Ahuacatán con clave 30ETH0645M.

SEGUNDO. Si no se cumpliera con la finalidad establecida en el resolutivo anterior, la donación se entenderá por revocada y sin necesidad de declaración judicial, la propiedad se revertirá al patrimonio del municipio de Jalacingo, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo al Presidente Municipal de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPAN-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Dip. Augusto Nahúm Álvarez Pellico
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Eric Domínguez Vázquez
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Ivonne Trujillo Ortiz
Vocal
(Rúbrica)

<><><

ANTEPROYECTOS

- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a los tres órdenes de Gobierno a que a través de sus Secretarías de Educación, el DIF Municipal y demás autoridades competentes, conjuguen esfuerzos y emprendan acciones para el rescate, rehabilitación y dignificación del Centro de Atención Múltiple número 33 de Álamo Temapache en beneficio de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y con trastornos por Déficit de Atención e Hiperactividad y del Espectro Autista de la región, presentado por la Diputada Elizabeth Cervantes de la Cruz, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo en materia de adquisiciones y contrataciones de bienes, obras y servicios de la administración pública, presentado por la Diputada Judith Pineda Andrade, integrante del Grupo Legislativo Mixto "Acción Nacional (Veracruz)".
- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se solicita al Gobierno de la República y al Gobierno del Estado de Veracruz, a través de sus respectivas dependencias, un diagnóstico real sobre las implicaciones que ocasiona la contaminación del "Río Coatzacoalcos", así como las medidas o acciones que se estén adoptando o, en su caso, diseñar estrategias específicas de prevención y atención, presentado por el Diputado Gonzalo Guízar Valladares, integrante del Grupo Legislativo Mixto "Del Lado Correcto de la Historia".
- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en sus dependencias otorguen todos los apoyos necesarios y se ejecuten los trabajos del "Pacto Oaxaca" a efecto de que la inversión pública se vea reflejada en la región sur-sureste del país, presentado por Diputados integrantes de la LXV Legislatura.
- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo relativo a la necesidad de exhortar de manera atenta y respetuosa al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a los Ayuntamientos de los municipios de Coatepec, Papantla, Xico, Coscomatepec, Orizaba y Zozocolco de Hidalgo, y a las Comisiones Permanentes de Hacienda del Estado y Hacienda Municipal de esta H. Soberanía Popular, para que realicen ajustes presupuestales en el proyecto de

Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2020, y garanticen el otorgamiento de recursos para el desarrollo turístico en las municipalidades que cuentan con nombramiento de Pueblos Mágicos, presentado por la Diputada María Esther López Callejas, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a la instalación del Sistema de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes de esa municipalidad, presentado por la Diputada Montserrat Ortega Ruiz, integrante del Grupo Legislativo Mixto "Acción Nacional (Veracruz)".

<><><>

PRONUNCIAMIENTOS

- ◆ Pronunciamiento relativo a la dignificación de las mujeres en la vida pública del Estado, presentado por la Diputada Deisy Juan Antonio, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- ◆ Pronunciamiento en materia de pendientes legislativos, presentado por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo Mixto "Acción Nacional (Veracruz)".

<><><>

FUNDAMENTO LEGAL

La **Gaceta Legislativa** es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXV Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la **Gaceta Legislativa**, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

La redacción de los documentos publicados en la **Gaceta Legislativa** es responsabilidad de quien los emite.

En la **Gaceta Legislativa** se incluye el orden del día de las sesiones, las iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, los dictámenes de ley, decreto o acuerdo, emitidos por las comisiones; así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos y anteproyectos de punto de acuerdo de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La **Gaceta Legislativa** informará de las actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, así como las comparecencias ante comisiones permanentes de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

De conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 17, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento público, a través de la **Gaceta Legislativa**, los informes de actividades legislativas de los diputados de representación proporcional.

La **Gaceta Legislativa** se publicará en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**.

Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

Palacio Legislativo
Departamento del Diario de los Debates
Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas.
Col. El Mirador. C.P. 91170, Xalapa, Veracruz.
Tel. 01 (228) 8 42 05 00 Ext. 3124

MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA

DIP. RUBÉN RÍOS URIBE
Presidente

DIP. BRIANDA KRISTEL HERNÁNDEZ TOPETE
Vicepresidente

DIP. JORGE MORENO SALINAS
Secretario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN
Coordinador del Grupo Legislativo Morena, Movimiento de Regeneración Nacional
Presidente

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
Coordinadora del Grupo Legislativo Mixto "Acción Nacional (Veracruz)"

DIP. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. ÉRIKA AYALA RÍOS
Coordinadora del Grupo Legislativo Mixto del Partido
Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México

DIP. ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA
Coordinador del Grupo Legislativo Mixto de los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática

DIP. GONZALO GUÍZAR VALLADARES
Coordinador del Grupo Legislativo Mixto "Del Lado Correcto de la Historia"

ÁREA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Lic. Domingo Bahena Corbalá

SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
Lic. Ángeles Blanca Castaneyra Chávez

DIRECCIÓN DE REGISTRO LEGISLATIVO Y PUBLICACIONES OFICIALES
Mtra. María Antonia Quiroz Morales

DEPARTAMENTO DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Lic. Christian Toral Fernández